

XIII

Memorias

Jornada Nacional de Investigación Jurídica, Socialización y Debate: Sujetos de Especial Protección

Centro de Litigio Estratégico
Semillero Magna Vox

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho
Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga





DIRECTIVOS

Universidad Santo Tomás
Seccional Bucaramanga

Fray Oscar Eduardo GUAYÁN PERDOMO, O.P.
Rector

Fray Alberto René RAMÍREZ TÉLLEZ, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Luis Eduardo PÉREZ SÁNCHEZ, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Gissette Carolina Benavidez Mendoza
Decana Facultad de Derecho

Natalia Sánchez Rodríguez
Secretaria de División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Marcela Inés Cabra Díaz
*Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
de la Facultad de Derecho*

Editorial Universidad Santo Tomás.
MEMORIAS XIII JORNADA NACIONAL DE
INVESTIGACIÓN JURÍDICA, SOCIALIZACIÓN Y DEBATE:
SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

EQUIPO EDITORIAL

Marcela Inés Cabra Díaz
Diego Alain Navajas Barrera
Karen Daniela Díaz Ortiz
Zaira Milena Mendoza Cáceres

Derechos Reservados

©Universidad Santo Tomás, 2025

Derechos Reservados

©Universidad Santo Tomás, 2025

Ediciones USTA

Bucaramanga, Colombia
Carrera 18 n.º 9-27

Teléfono: PBX: (+57) 607 698 5858 Ext.: 6864-6732

C.P. Freddy Luis Guerrero Patarroyo
Director Depto. Publicaciones – USTA

Centro de Diseño e Imagen Institucional – CEDII
Dis. Graf. Olga Lucía Solano Avellaneda
Directora

María Amalia García Núñez
Corrección de estilo

Jhon Fredy Hoyos Pino
Diseño y diagramación

Hecho el depósito que establece la ley

ISSN: (en línea)

Esta obra tiene una versión de acceso abierto disponible en el Repositorio
Institucional de la Universidad Santo Tomás:
<https://repository.usta.edu.co/>

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier
medio, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

Contenido

Presentación de la XIII Jornada Nacional de Investigación Jurídica, Socialización y Debate: sujetos de especial protección	5
Marcela Inés Cabra Díaz	
Reflexiones sobre la ruta general y prioritaria para el acceso y reconocimiento de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado colombiano	7
Juan Sebastián Traslaviña Niño	
El Child grooming una nueva modalidad que atenta contra los menores de edad	15
Liliana Andrea Palacio Martínez Luis Carlos Gómez Mantilla Santiago Alberto Barrientos Cuéllar Danna Lorena Bonilla Quijano Laura Juliana Bautista Oyola	
Las mujeres en la justicia transicional: eficacia de los mecanismos de protección	23
María Claudia Acebedo Roncancio Karen Valeria Corzo Sepúlveda Daniela Alejandra Tarazona Jiménez Ai Karin Chan Buitrago Murillo Jorge Andrés Gelvez Peñaranda	
Metamorfosis en el derecho: las nuevas tecnologías como aliadas para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad	27
Laura Vanessa Ayala Corzo María José Rodríguez Larrotta	
Identidad en riesgo, un desafío de estereotipos: La realidad del acoso y la violencia de la comunidad LGBTIQ+	39
Anggy Paola Castro López	
¿Existe en Colombia Compliance en el sector público?: Análisis desde el marco regulatorio.....	47
Darly Zulay Delgado Gómez Sergio Andrés Vélez Rueda	

Presentación de la XIII Jornada Nacional de Investigación Jurídica, Socialización y Debate: sujetos de especial protección

Marcela Inés Cabra Díaz¹

Las jornadas de Socialización y Debate organizadas por el Consultorio Jurídico y el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga, cumplen en 2024 siete años desde su primera edición en 2018. Este espacio fue creado por los estudiantes miembros activos del Consultorio Jurídico para socializar ideas y reflexionar sobre temas de investigación jurídica y sociojurídica, destacando especialmente las experiencias diarias en el ejercicio práctico del Consultorio, desarrollado tanto en la Universidad como en otros consultorios Jurídicos y facultades de Derecho del área metropolitana de Bucaramanga y la región nororiental.

Con el tiempo, lo que comenzó como un proyecto local ha evolucionado hasta convertirse en un evento sólido con proyección nacional. Por ello, la denominación original se transformó en la Jornada Nacional de Investigación Jurídica, Socialización y Debate. Cada semestre se selecciona una temática central que unifica el eje de discusión, garantizando un enfoque dinámico y constante, en el que participan estudiantes, docentes universitarios e invitados especiales que aportan a la reflexión académica.

En su XIII versión, las jornadas abordan el tema de los “Sujetos de especial protección”, que incluye a aquellas poblaciones vulnerables a las que la Corte Constitucional y el ordenamiento jurídico han re-

1. Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga.

conocido derechos especiales debido a su situación de vulnerabilidad y desigualdad. El objetivo principal es visibilizar estas realidades en nuestro país y, desde el derecho y el pensamiento crítico, contribuir a la construcción de una justicia social digna para todos.

El propósito de esta nueva versión de las jornadas es, desde una visión transformadora del derecho, analizar las tendencias más actuales y relevantes en el reconocimiento de derechos especiales para diversas poblaciones marginadas en Colombia, contribuyendo así a la materialización de una justicia social en el país.

Finalmente, agradecemos a los autores de las ponencias, quienes han hecho posible este esfuerzo por preservar las memorias de estas jornadas, con la intención de que sirvan como base para la discusión académica actual y para la continuidad de las líneas de investigación sobre temas de relevancia y necesidad en nuestro contexto nacional.

Reflexiones sobre la ruta general y prioritaria para el acceso y reconocimiento de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado colombiano

Juan Sebastián Traslaviña Niño¹

Resumen

El enfoque establecido por la Ley 1448 de 2011 involucró un cambio en el panorama del reconocimiento de las personas como víctimas del conflicto armado colombiano, eliminando así barreras entre víctimas y victimarios para dar paso a un reconocimiento de los hechos que conformarían una necesidad por parte del Estado colombiano a reconocer una vía de reparación integral en función con el estado social de derecho que pregonó la Constitución de 1991. Es así como nace la reparación por vía de indemnización administrativa, de la mano de una función social y de un matiz histórico que recompone los atisbos de violencia en una forma de apoyo para aquellas víctimas del conflicto que necesitan de una reparación de parte del Estado colombiano y con una necesidad de analizar el enfoque y la realidad práctica que se ha creado en torno a esta indemnización administrativa.

Palabras clave: Reconocimiento, Ley 1448 de 2011, sujetos de especial protección, función social, reparación administrativa, ruta general, ruta prioritaria y política pública.

Abstract

The approach established by Law 1448 of 2011 involved a change in the panorama of the recognition of people as victims of the Colombian armed conflict, thus eliminating barriers between victims and perpetrators to give way to a recognition of the facts that would form a necessity on the part of the Colombian state to recognize a means of comprehensive reparation in accordance with the social rule of law that the 1991 constitution proclaims. This is how reparation by way of administrative compensation is born, hand in hand with a social function and a historical nuance that recomposes the glimpses of violence in a form of support for those victims of the conflict who need reparation from the Colombian state and forming a need to analyze the approach and the practical reality that has been created around this administrative compensation.

Keywords: Law 1448 of 2011, Subjects of special protection, Social function, Administrative reparation, General route, Priority route and Public policy.

1. Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga.

Introducción

Marcada por una intención diferencial para con el conflicto armado y en un claro sentido institucional nace la Ley 1448 de 2011 o también llamada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024) con un enfoque que, desde la intención normativa de todo su articulado, propende por corresponder al sentido histórico del conflicto armado para con todos sus actores, víctimas y victimarios por igual. Entiéndase que este sentido no corresponde únicamente hacia una identificación de las partes del conflicto, pero sí para con un enfoque integral bajo el cual se enmarca el quehacer del estado social de derecho colombiano desde las bases de sus principios fundamentales, véase pues la participación y el reconocimiento de las calidades individuales de las personas en el marco histórico del conflicto armado, y cómo así, desde el enfoque institucional y constitucional, nace la necesidad de reconocer e indemnizar aquellos hechos donde, ya bien fuera por acción, inacción u omisión, se requería de presencia del Estado colombiano como garante de sus mismas bases sociales.

Este enfoque, que reconoce el marco institucional como un instrumento para el garantismo de las prerrogativas fundamentales de un estado social de derecho, implica reconocer y moldear el análisis normativo desde su realidad más concreta, aquella que no busca maniatarse al análisis de datos, sino que compromete su función, una de innegable carácter social, para con las formas de reparación e instrumentalización de las víctimas del conflicto armado.

Ruta general y prioritaria para el reconocimiento de la indemnización administrativa

Regida actualmente por la Resolución 1049 de 2019 se reconoce el procedimiento administrativo para realizar o, como bien lo menciona la misma resolución, adoptar las medidas prácticas que delimiten la función que le corresponde a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (unidad de víctimas de ahora en adelante) en función de los criterios de valoración según la ruta correspondiente a la que la víctima accede para el reconocimiento y pago de su indemnización administrativa. Viéndose estos criterios genéricos, como lo son la respectiva acreditación de la calidad de víctima por medio de acto administrativo que corresponda y el hecho de no haber recibido ninguna indemnización de carácter administrativo por parte del Estado (Dirección general para la atención y reparación integral a las víctimas, 2019), se retoma el consentimiento de la víctima para con el manejo de la información y, si bien la ley de víctimas no lo contempla, pero es innegable su relación, de su situación con los hechos victimizantes a los cuales fue sujeto o sujeta por parte de uno de los muchos intervenientes en el marco del conflicto armado colombiano.

Partiendo de esta necesidad nacen las actuales rutas, tanto general y prioritaria, para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a cargo del Estado colombiano, estableciendo así una filosofía de integralidad de la política pública que propende por un reconocimiento oportuno de los hechos y de un pago de las indemnizaciones en un plazo de tiempo razonable para con el presupuesto que se maneje según el criterio institucional y la prioridad que establezca el gobierno vigente en uso de la susodicha resolución, lo que

si bien no implica un quehacer completamente político de la indemnización, sí enlaza la importancia de la misma a la directriz institucional del gobierno que se encuentre en la vigencia de aplicación de la misma, creando así un problema de prioridades y relevancias en función de la eficacia en la entrega del pago de la susodicha indemnización.

La función de la labor social de las Unidades para la Atención y Reparación Integral A las Víctimas

La recepción del funcionamiento para con las rutas implica una gestión de carácter general para con el territorio nacional, entiéndase así la magnitud de la cuestión, mas no por ello menoscabando las cuestiones de gestión interna bajo las cuales se da manejo a la institución que se encarga de la recepción y el asesoramiento general de las víctimas en todas las cuestiones que refieran a su condición en el registro único de víctimas, por lo cual se coligan derechos fundamentales en el respectivo servicio prestado por la Unidad, lo que corresponde plenamente a una asistencia en sentido transversal, puesto que no solo se reciben/realizan acciones que comprometen la indudable calidad de los derechos en condición del estado del sujeto de especial protección como lo es la víctima, sino también se apoya con el ejercicio de los mismos derechos en los casos en los que estos son reconocidos según las distintas formas que establece la Ley 1448 de 2011, ya que si bien el enfoque presente evoca inequívocamente a la indemnización como vía de reparación, es también cierto que las funciones sociales, primordial e idealmente, no corresponden únicamente al monto que se debe reconocer como forma y garantía del estado de un derecho vulnerado en el marco de un conflicto.

Véase entonces cómo la función perenne a las unidades de Víctimas no cesa únicamente en el recibimiento y acompañamiento, cosa que si bien corresponde a una de sus principales funciones no es la única de por sí, más si se amplía en los demás términos que conforma la ley antes mencionada, infiriendo una delegación desde el nivel central del Estado con un fin de penetrar según el nivel territorial, con sus consecuentes ventajas, desventajas, retos y oportunidades, lo que implica ver el enfoque de la política pública que avoca por el conocimiento y dinamización de estas cuestiones. Basta como ejemplo la actual dinámica territorial de Antioquia, región del país donde se está adelantando un plan de aceleración para el reconocimiento de indemnizaciones a las víctimas y que cobija en su funcionamiento un presupuesto de alrededor de 31.000 millones de pesos (Unidad para las Víctimas, 2024).

Retomando el sentido de la labor social, una que no implica únicamente una discusión en aspectos de manejo económico, se han de resaltar los otros términos para la reparación como lo son, en palabras de la propia Ley 1448 de 2011 en su artículo 69, la obtención de “medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (Congreso de la República de Colombia, 2011), respondiendo así a la función concreta de las unidades de Víctimas, aquella que no se encuentra en una mera liberalidad de trámites con función administrativa, sino también una implicación directa con los quehaceres concretos bajo los cuales el Estado colombiano actúa en función y en reconocimiento de las necesidades propias de las personas víctimas del conflicto armado, armonizando esta consigna con las garantías propias de un reconocimiento de los derechos fundamentales en un estado social de derecho.

Sobre las formas de reparación individual

Tomando como carga el enfoque de las formas de reparación se debe de colindar el acceso de los derechos, sobre todo en el entendido de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas, sirviendo, así como una conexión que acomoda en la discusión el paradigma de la transformación del estado de la persona para con el Estado. Se desprenden de esta perspectiva las nociones de garantías para una reparación efectiva, una que, como ya se ha mencionado en las demás formas de reparación que trata la Ley 1448 de 2011, enfoca el criterio de la reparación a un entendimiento conceptual que parte de los derechos fundamentales para mantenerlos en un estado de satisfacción concreto que sirva tanto como validación de la acción administrativa como garantía de un acceso pleno y duradero de los derechos vulnerados a los cuales se les restituyen, en consonancia con los principios que expone la Constitución de 1991 en su preámbulo como una concreción a “fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” (Constitución política de Colombia, 1991) las connotaciones mismas de dignidad y valor propias de la vida ciudadana.

Retomar este enfoque implica la articulación de modelos y políticas públicas que enfocan, desde una noción general para todo el Estado como un conjunto, el acceso a la reparación como una necesidad y no un mero capricho, un manejo categórico de los alcances, límites y funciones que se expresen de las necesidades propias de las víctimas, respetando así tanto lo posible como lo imposible de reparar a partes iguales, sin diferenciar el carácter transformador de ambas, lo que innegablemente implica tanto un compromiso como un deber con una verdad verdadera y realidad ineludible a ojos del presente, el futuro y el pasado.

Los enfoques de la reparación y el conocimiento

La cuestión concreta a la reparación administrativa no sería reconocida y articulada hasta el Decreto 1290 de 2008, compensando de sobremano, que no por ello de forma atrasada, la necesidad de apoyo y asistencia que anteriormente sería desplegada con la declaratoria del estado de cosas constitucional de la Sentencia T-025 de 2004 (Navarro, Quintero y Díaz, 2020) en una articulación necesaria sobre las formas, que no por ello menos referente al fondo del problema en sí, en las que las garantías de reparación y conocimiento de los hechos fungen como un modo de articular una estrategia conjunta para plantear un marco de acción concreto sobre los derechos vulnerados, o como en este caso explica el estado de cosas constitucional, abandonado en razón de la falta de acción o de omisión del cumplimiento de los deberes que la misma Constitución de 1991 afirma para el Estado colombiano.

Es así como el enfoque del conocimiento sirve como una estructuración en garantía de la no repetición de sucesos como los que generan la misma reparación, no por la falta de acceso en sí, sino por la inacción como reacción a las posibilidades de acciones temerarias (Corte Constitucional de Colombia, 2004), como aquella que la misma Corte reconoce en la acción de tutela que devendría en la Sentencia T-025 de 2004, que despliegan el socorro y la necesidad atenidos a los derechos fundamentales en situaciones donde su vulneración alcanza límites de los cuales se espera una respuesta inmediata y compleja.

La problemática de la reparación administrativa y el método técnico

Retomando la forma central para la indemnización administrativa de las víctimas se debe esclarecer un carácter propio de esta, de tal forma que la tecnificación de la misma sea más sencilla de explicar y entender. El carácter en cuestión refiere al manejo transaccional que se tiene desde el momento en que se accede a la ruta general para el acceso a la indemnización que, si bien infiere una problemática atenida al tiempo desde que se recibe la solicitud hasta el momento en que se recibe el monto en salarios mínimos mensuales legales vigentes según el hecho victimizante que se haya sufrido, no es realidad la mayor problemática que se tiene en el manejo del presupuesto que se limita para el manejo central de la Unidad de Víctimas desde el aspecto territorial de la misma. Si bien la coyuntura del problema aqueja a situaciones del nivel central y específico, sin por ello reconocer mayor importancia en unos u otros, se debe hacer mención a que el manejo de estos corresponde al quehacer de las políticas públicas, siempre sujetas al nivel de priorización que la administración destine para estas, en recogimiento de las garantías y otros baluartes que la ciudadanía esboza desde las acciones que se toman de forma directa para con las unidades de víctimas en cualquiera de sus niveles, sean estos centrales o regionales, por vía de acciones de tutela o de derechos de petición, por lo que si bien los problemas no se solucionan de fondo, sí poseen cierta visibilidad y manejo de control desde la participación ciudadana en función de la validación de los derechos que se les atribuye en consonancia con el estado de especial protección que poseen como víctimas reconocidas del conflicto armado.

Ampliando esta exposición de problemáticas, y a su vez realizando un empalme directo tanto con la Resolución 1049 de 2019 como con el Manual operativo para el pago de las indemnizaciones administrativas, debe verse como respectiva novedad la perspectiva que se ha traído sobre las formas de reparación la introducción de la respectiva ruta prioritaria para el pago de la respectiva indemnización administrativa. Esta ruta, ya mencionada antes como prioridad general de la Sentencia T-025 de 2004 en el entendido de que se “debe fijar la dimensión del esfuerzo presupuestal necesario para cumplir con la política pública encaminada a proteger los derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, 2004), cumple con un criterio garantista del acceso a las formas de reparación sobre toda forma de respuesta atemporal para el cumplimiento de la entrega de la misma indemnización, véase esto desde el entendido que la ruta prioritaria más que servir como una depuración en función de ciertos casos, que se explicarán más adelante con la mención al Manual operativo para el pago de las indemnizaciones administrativas, funciona como una forma de garantizar *in extremis* el acceso a los derechos de las víctimas del conflicto armado.

La exemplificación de un caso para el acceso de la ruta prioritaria, desde el punto de vista de una víctima, corresponde a las acciones directas bajo las cuales se da acceso a la información que se posee por parte de la Unidad en la ruta general para el respectivo estudio de la misma según criterios de valoración que permitan, ya de forma conclusiva con el estudio mas no con el acceso a la indemnización misma, conocer si se hizo tránsito de la ruta general a la prioritaria. La situación concreta de esta problemática, que a primera vista respecta a una obstaculización del acceso a la información sobre el método técnico, responde a una falta de pedagogía resolutiva para con el conocimiento que se debe tener para conocer sobre si el estado de una solicitud corresponde, en mayor o menor medida, a una posible satisfacción sobre si se hace tránsito de una respectiva ruta hacia la otra de forma definitiva.

El criterio técnico establecido responde a un examen de carácter numérico, entiéndase por esto el asignar valores a ciertas características, que de cumplirse o no según el estudio específico de las mismas, suben un posible puntaje que, si es mayor al promedio del estudio de la Unidad y del cual la víctima no tiene conocimiento ni de forma ni fondo, determina si la solicitud de traslado de una ruta es o no satisfactoria. Por aspectos para tener en cuenta, que no se va a hacer mención de todos más sí de algunos que cumplen con el criterio de generalidad, corresponden a los aspectos *demográfico, de estabilización socioeconómica, características del hecho victimizante, avance en la ruta de reparación* (Unidad de Víctimas, 2024), los cuales cumplen con un acercamiento al estudio específico del caso para el que se remite un estudio de carácter privativo por parte de la Unidad de Víctimas para al final determinar la decisión, que si es de conocimiento del ciudadano víctima del conflicto armado, sobre el acceso a la ruta prioritaria.

La problemática del método técnico corresponde a la arbitrariedad latente del contexto subjetivo bajo el cual su creación busca responder hacia una pronta optimización de la entrega de las indemnizaciones correspondientes, y que, si bien esto puede enfocarse desde una crítica al manejo y gestión del presupuesto, se hace menester enfocar la discusión hacia un enfoque de derechos fundamentales. El quehacer de la ruta se convierte así en una cuestión de garantismos de reconocimiento y franjas de conocimiento de las situaciones particulares, sobre toda forma entendida desde que se recibe la solicitud hasta que se resuelve y se da conocimiento de esta, mismas franjas que, a través de un estudio de generalidad acortado como lo es cada aspecto del Manual antes mencionado, solo corresponden a una intención de objetivar una situación que un número no sería capaz de comprender en su profundidad y alcance. La cuestión se ahonda más desde el momento en que se realiza una comparación desde el acceso a la ruta, en todas sus formas y variables del examen del método técnico, para con el funcionamiento garantista que la misma Ley 1448 de 2011 establece como función y eje principal para con el cumplimiento del deber que ha establecido el Estado colombiano para con las víctimas del conflicto armado y de todos los delitos que sucedieran en el marco del mismo conflicto.

La merced garantista bajo la cual se analiza esta problemática es, a luces del humanismo latente en situaciones de conflicto donde la población civil se ve abandonada y olvidada por los Estados, entonces una de las muchas formas bajo las cuales se propende por optimizaciones, ya bien sean desde las ópticas de las críticas y las revisiones históricas, de las actuales formas en las que se da cumplimiento a los deberes que se le atribuyen al Estado, sin matizar necesariamente desde la gravedad más íntima y materialista, en un marco de reparaciones, reposiciones y restituciones de los derechos de la ciudadanía.

Conclusiones

Es así como las consecuencias evidentes de una tecnificación complejizan las garantías de derechos fundamentales a personas a quienes se les atribuye una condición de protección especial, apartando por el camino el invaluable compromiso que, más allá de cítricas sobre el alcance o límite de este, se erigió como baluarte para la reconciliación del Estado colombiano con las formas de comprender los marcos que antes fueron mencionados. La forma en la que se ha dado tratamiento a estas cuestiones ha resultado en la generación de oportunidades y optimizaciones, pero también para baches en la falta de aplicación

de criterios y gabelas normativas que comprometen la posible efectividad, si es que una palabra como esta puede llegar a corresponder a un debate como este, de un método que pocas luces ha arrojado a las formas en las cuales se ha desprendido de la mano del Estado una conciliadora y restaurativa forma de recuperar de las vulneraciones las siempre ávidas esperanzas por procesos, de forma y materia, de verdadera transparencia bajo los cuales se puede concluir, entre muchos otros aspectos, que la delegación hacia las políticas públicas de la forma en como se ha entendido la reparación administrativa ha dejado una marca incuestionablemente endeble en el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

La posible forma en la que se ha entendido la institucionalidad para las víctimas ha resultado en una problemática común de los criterios de la información y el conocimiento de los trámites que para con ella se maneja, por lo que la forma en la cual se ha estructurado, si bien presenta notorias deficiencias, corresponden más hacia una cuestión del manejo centralizado de los criterios que se aplican para dicha institucionalidad de las unidades de Víctimas, tan atenidas a las condicionalidades específicas de las que se sostienen, pero sin la verdadera perspectiva de reparación integral que la misma Ley 1448 de 2011 crea en sentido de aplicar un criterio de honesta dinamización en todas las coyunturas posibles bajo las cuales se restituye, repone, recupera y reconoce un derecho vulnerado.

La respuesta posible, que se ha de construir bajo una base de pluralidad y criterios de realidad y transparencia consultiva e informativa, corresponde a la promulgación de acciones normativas que regresen verdaderamente el carácter restaurativo hacia esa forma de realizar la idealidad de la justicia y el acceso a la misma que nace de la Constitución de 1991 en consonancia con una garantía participativa de todas las formas que se desprenden de la Ley 1448 de 2011 y que responde, como esencia transformadora y naturaleza congruente a la realidad de todo proceso, a una verdadera garantía de los derechos de las víctimas.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). *Ley 1448 de 2011*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-025 de 2004*. <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Dirección General para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2019). *Resolución 1049 de 2019*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30042378>
- Navarro, A., Quintero, J., Díaz, F. (2020). Reflexiones sobre la reparación administrativa en Colombia, y el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición. *Revista Academia & Derecho*, 277-306. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/8072>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (28 de abril de 2024). *ABC de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Minjusticia.gov.co. <https://portalhistorico.unidadadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/abc-de-la-ley/89>

Unidad de Víctimas. (16 de agosto de 2024). *Manual operativo del método técnico de priorización pago de la medida de indemnización administrativa.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/20.5.-MANUAL-OPERATIVO-ME TODO-TECNICO-FOCALIZACION-PRIORIZACION-IA-V6.pdf>

Unidad para las Víctimas. (Abril de 2024). *Unidad para las Víctimas.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/unidad-para-las-victimas-entregara-mas-de-31-000-millones-de-pesos-en-indemnizaciones-a-2-500-victimas-en-antioquia/>

El Child grooming una nueva modalidad que atenta contra los menores de edad

Liliana Andrea Palacio Martínez¹

Luis Carlos Gómez Mantilla²

Santiago Alberto Barrientos Cuéllar³

Danna Lorena Bonilla Quijano⁴

Laura Juliana Bautista Oyola⁵

Resumen

Durante los últimos años, debido al contexto de la era de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), sumado a la creciente presencia de niños, niñas y adolescentes en la red, a nivel mundial por parte de organizaciones internacionales como la ONU, se han dado los primeros mensajes de alerta frente a una nueva modalidad de actividad delictiva a través de estos medios, conocida como el *Childgromming* o propuesta sexual telemática a menores, y por lo cual diversos países en cumplimiento de las directrices internacionales han tomado determinaciones legislativas para combatir este fenómeno. Se trata de una problemática vigente y novedosa que requiere toda una discusión en torno al mundo de la web y su tratamiento, donde incluso en los países de lento desarrollo tecnológico, como es el caso de Colombia, resulta importante la reflexión sobre la peligrosidad de esta figura delictiva para evitar la afectación de los derechos a la libertad e integridad sexual de los menores en las nuevas plataformas informáticas.

Por lo anterior, surge en la presente investigación un notable interés académico para estudiar el fenómeno del *Child grooming* como una forma de violencia sexual en la web dirigida a menores. De tal forma, a lo largo de este proyecto se buscará analizar el alcance de la eventual posibilidad de la aplicación autónoma de esta figura, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que permita abarcar todas aquellas interacciones sexuales dirigidas a niños, niñas y adolescentes, que se llegaran a cometer mediante los distintos medios tecnológicos por personas mayores de edad.

Palabras clave: *Child grooming*, TIC, violencia sexual, menores de edad, integridad sexual.

Abstract

Over the past years, due to the context of the Information and Communication Technologies (ICT) era, coupled with the increasing presence of children and adolescents online worldwide, as recognized by international organizations such as the UN, the first alerts have been issued regarding a new form of

-
1. Abogada por la Universidad Industrial de Santander, especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional de Colombia y magíster en Derecho Penal y Ciencias Criminales por la Universidad de Sevilla, España, docente Interna de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga.
 2. Estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga, miembro del semillero KAYROS.
 3. Estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga, miembro del semillero KAYROS.
 4. Estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga, miembro del semillero KAYROS.
 5. Estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga, miembro del semillero KAYROS.

criminal activity through these means, known as Child grooming or online sexual proposition to minors. In response, various countries, in compliance with international guidelines, have enacted legislative measures to combat this phenomenon. It is therefore a current and novel issue that warrants thorough discussion regarding the online world and its handling, where even in countries with slow technological development, such as Colombia, reflection on the dangers of this criminal behavior is important to prevent infringement upon the rights to freedom and sexual integrity of minors on new computer platforms.

Consequently, this research sparks significant academic interest in studying the phenomenon of Child grooming as a form of sexual violence online directed at minors. Throughout this project, the aim will be to analyze the potential scope of autonomously applying this concept within the Colombian legal framework, which would encompass all sexual interactions targeting children and adolescents, committed by adults using various technological means.

Keywords: *Child grooming, TIC, sexual violence, minors, sexual integrity.*

Introducción

En la actualidad, los avances e invenciones en el campo tecnológico han aumentado considerablemente en los últimos tiempos, pues gracias a su inmersión en la sociedad se ha evidenciado un desarrollo positivo en diversas esferas. Dicha situación ha generado, entre otras, la facilidad de labores cotidianas y, por lo cual, la adquisición de dispositivos electrónicos y el acceso a Internet ha crecido exponencialmente en los hogares.

No obstante, la amplia libertad en el uso de estas nuevas tecnologías ha generado, a su vez, implicaciones desfavorables, cuando se ha otorgado un mal manejo de estas. Una de las problemáticas que se evidencia día a día es precisamente la poca vigilancia y control de los padres de familia de la actividad en línea de sus hijos menores de edad, quienes pueden verse inmersos en ciertas circunstancias que atenten contra su integridad y libertad sexual, debido a su inmadurez psicológica que conlleva un estado de vulnerabilidad frente a las interacciones en el *cyber espacio*.

Una de las modalidades que se presenta en el uso de las TIC por parte de los menores de edad es el *“child grooming”*, la cual se define como una forma de acoso cibernetico en la que un adulto, con intenciones sexuales o predatorias, utiliza medios digitales, como redes sociales, aplicaciones de mensajería o salas de chat en línea, para establecer una relación con un menor de edad, facilitándose por tanto ocultar su verdadera identidad.

Este fenómeno de interacción de los menores en estos espacios virtuales ha generado gran preocupación en los organismos internacionales, llevándolos a la expedición de pronunciamientos destinados a advertir y alertar a las naciones sobre esta conducta.

Al respecto, diversas legislaciones han procedido a pronunciarse frente al tratamiento jurídico penal idóneo para esta modalidad, pese a la existencia de lagunas y desafíos en la identificación y persecución de los delincuentes. En el caso de Colombia, esta problemática no ha sido abordada a profundidad precisamente por tratarse de un fenómeno delictivo reciente. Por lo cual, el mismo surge de gran relevancia de análisis atendiendo al crecimiento exponencial de riesgos que día a día viven los menores de edad en la red para sufrir este flagelo y por lo cual el Estado colombiano debe estar preparado para abordar esta problemática que ya se advierte hoy en día y que de la cual se considera, se incrementará durante los próximos años, atendiendo precisamente al avance y alcance de las TIC en los menores de edad.

Desarrollo

El *«child grooming»*, o acoso sexual de menores por Internet es un conjunto o serie de conductas realizadas por un mayor de edad, generalmente adulto, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en muchos casos las redes sociales, para atraer a menores de edad, con el objeto de ganarse su amistad o estableciendo una conexión emocional con el niño o menor de edad, con la finalidad de desinhibirle y poder abusar sexualmente de él, o bien para obtener imágenes de pornografía infantil, para consumo propio o para distribuirlas.

Dentro del contexto del ciber espacio, término que abarca todo lo que tiene que ver con el espacio virtual en que se desarrolla la actividad relacionada con el Internet y la interacción digital; se han presentado conductas que al igual que el *childgrooming* afectan a sus usuarios, como las siguientes: i) *Sexting* consistente en el envío de fotografías o vídeos con contenido sexual a través del teléfono móvil u otro dispositivo, su finalidad principal es compartir contenido sexual con otros personas; ii) *Grooming* término relacionado con el proceso en el cual un adulto establece una relación en línea con un niño para ganar su confianza y luego explotarla, generalmente con fines sexuales. Sus finalidades son la manipulación hacia actividades sexuales o explotación en línea o fuera de ella; iii) *Stalking*, referente a la persecución obsesiva a una persona mediante acciones como mensajes repetidos, seguimiento o espionaje en el que las víctimas son acechadas o acosadas por parte del victimario y iv), finalmente; la *Extorsión* modalidad en que una persona se aprovecha de la confianza que se le ha otorgado, usualmente mediante el intercambio de contenido sexual, para luego obligar a la víctima a cumplir sus deseos. En caso de negarse, amenaza con publicar dicho contenido en redes sociales.

Su origen como delito autónomo se remonta en Estados Unidos, específicamente en la década de los años setenta, cuando con el fin de proteger a los menores del uso de las tecnologías de la información se procedió a la tipificación del *Child grooming* mediante el denominado “*Protection of Children From Sexual Predators Act en 1998*”.

A su vez, en la comunidad hispanohablante, es España país pionero en realizar las primeras regulaciones del *Child grooming*, gracias a convenios firmados a nivel internacional para proteger a la comunidad contra la comisión de ciertos delitos sexuales ilícitos mediante el uso de tecnologías de la información y el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001 y ratificado por España el 20 de mayo de 2010. En la jurisdicción española el *Child grooming* se encuentra tipificado en el artículo 183 del Código Penal español y de acuerdo con su jurisprudencia se trata de un delito unofensivo, porque se busca proteger el bien jurídico de la indemnidad sexual, es a su vez de mera conducta, porque basta con la intención y el acercamiento al menor con ánimo libidinoso sin que se advierta la necesidad de un resultado específico y, finalmente, se trata de un delito de peligro concreto en razón de que una de las exigencias del tipo penal son los actos materiales tendentes al acercamiento con los cuales se puede socavar por sí mismo el libre desarrollo psicosexual del menor.

Ahora bien, el *child grooming*, al ser una modalidad de comisión de delitos que atenta contra la integridad sexual de los menores, puede manifestarse de diversas formas para captar a aquellos. La mayoría de estas se llevan a cabo a través de las tecnologías de la información, como las redes sociales y los videojuegos. Sin embargo, no se puede descartar la modalidad presencial, pues de hecho abarcando el contexto colombiano la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SP086-2023 se ha encargado de definir el *Child grooming* como “conjunto de estrategias conducentes a ganarse la confianza de un menor de edad obteniendo control sobre el mismo para lograr tener acceso sexual a este”. Es importante aclarar que la forma de captar al menor es mediante el engaño, donde el sujeto activo crea un vínculo en el cual el menor se siente en confianza. Por ello, se señalan cinco (5) fases del *child grooming* consistentes en:

(i) El establecimiento de la amistad, que implica que el sujeto activo conoce al sujeto pasivo, establecen su forma de comunicación y generalmente le solicita fotos donde aparezca sin contenido sexual para asegurarse de que el menor sea de su agrado. (ii) La conformación de la relación, donde el adulto, para obtener la confianza del menor, entabla conversaciones sobre situaciones personales del menor que involucren sus sentimientos. (iii) La valoración del riesgo, donde el autor de la conducta hace preguntas al menor para evaluar la posibilidad de que los padres o el cuidador del menor intervengan durante sus conversaciones. (iv) La de exclusividad, en la cual se busca generar conversaciones donde el autor y la víctima aborden temas muy personales hasta llegar al ámbito sexual y, (v), La sexual, en la que el sujeto activo ha generado una conversación personal hasta llegar al punto sexual, y ya existe una confianza entre ellos, progresivamente esta conversación sexual llega al punto de fotos explícitas del menor.

En ese orden de ideas, debe advertirse que en el *Child grooming* no se vulnera la voluntad del menor mediante violencia, ya que el *Código penal se ha encargado, en el artículo 212-A, de definir la violencia como el uso de la fuerza de manera física o psicológica causada por temor o intimidación hacia la víctima, modalidad que no se presenta en el Child grooming*, dado que el adulto engaña al menor para ganarse su confianza y es esa misma la que hace que el menor por su voluntad envíe contenido explícito, donde el adulto posteriormente se aprovecha de su inmadurez, que no le permite comprender la magnitud de los actos.

En cuanto al contexto legal en nuestro país, realizando un análisis jurídico de los artículos 208, 209, 213, 217, 217A, 218, 219, 219Adel Código Penal colombiano, con el objetivo de determinar qué punibles establecidos dentro del ordenamiento podrían llegar a tener relación con la conducta del *Child grooming*, se advierte que tiene relación con las conductas punibles, de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 208 C.P), los actos sexuales con menor de catorce años (artículo 209 C.P) y la pornografía infantil (artículo 218 C.P), lo anterior, en el entendido de que estos delitos castigan a todo aquel sujeto adulto que, aprovechándose del desconocimiento e inocencia de una persona menor de catorce años de edad, en el caso de la pornografía, comete actos con fines libidinosos o incluso de explotación, que afectan o ponen en peligro la libertad, integridad y formación sexual de los menores.

Sin embargo, atendiendo a los móviles de la conducta en la práctica son los actos sexuales abusivos del 209 los que más suelen presentarse a través de esta nueva modalidad. De acuerdo con la Corte Suprema Justicia, en la decisión SP370-2021, especialmente, el delito de actos sexuales con menor de catorce años abarca tres escenarios principales: (i) la realización entre los sujetos de la conducta de actos sexuales diversos al acceso carnal, (ii) la perpetración de actos sexuales en presencia de un menor de catorce años y (iii) la inducción del sujeto pasivo a prácticas sexuales. Este último de los escenarios, es de gran relevancia para el tema en desarrollo, ya que por inducción se entiende todo acto en el que una persona motive a otra a realizar cualquier tipo de acción o cosa.

Por otra parte, respecto del resto de las conductas típicas analizadas, a lo largo de esta investigación; es decir, las referentes a los delitos comprendidos del artículo 213 hasta el 219^a C.P., es claro que aquellos pertenecen a los tipos penales de explotación sexual, descritos en el Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, de los cuales

es importante resaltar cierta particularidad que permite entender su configuración y diferenciarlos de otros tipos de delitos sexuales y es precisamente que para que pueda darse un reproche sobre estas conductas, se tiene que haber desarrollado aquella, en el contexto de explotación sexual de menores de edad, es decir, que se obtenga provecho económico, intercambio o beneficio alguno de la explotación (prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual) sobre algún menor de edad. Lo anterior se adecua a la tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que habla de la atipicidad de las actuaciones en los casos en donde no se evidencie un contexto de explotación sexual, por ausencia de lesividad, al menos con menores entre los catorce y los dieciocho años. Este elemento subjetivo de los delitos de explotación sexual no permite relación directa con el *Child grooming*, por el motivo de que solo establece la configuración de estas formas delictivas, solo en situaciones de explotación sexual de los menores, y no castiga las actuaciones con fines sexuales que estén por fuera del anterior contexto.

Sin embargo, lo anterior no puede descartar o rechazar la hipótesis de que luego de establecerse una relación con un menor de edad por medio de las TIC, esto eventualmente pueda conllevar la comisión de los punibles descritos en el capítulo IV del Código Penal, por ejemplo, en el caso de establecer un contacto vía redes sociales con un menor con el objetivo de obtener contenido sexual para luego ofrecer sus servicios sexuales a otras personas vía páginas web. En ese escenario, es importante advertir la verdadera intención del sujeto activo, pues cuando aquel tiene esos acercamientos con el menor con fines de satisfacer un deseo personal libidinoso estamos en el terreno del *Child grooming*, no obstante, cuando aquel desde un principio no tiene este fin o vocación, como por ejemplo cuando se obtiene el material para satisfacer deseos de terceros y existe un beneficio lucrativo, es claro que ya estaríamos dentro de los punibles sexuales de explotación. En todo caso, puede surgir un escenario de un concurso sucesivo, cuando por ejemplo la persona en principio obtiene contenido sexual del menor a través de las TIC por deseos sexuales personales y posteriormente decide distribuir y comercializar dicho material.

En ese orden de ideas, es claro que, pese a que los delitos del 213 hasta el 219^a C.P. se deben analizar bajo contextos de explotación, en todo caso, en lo que respecta específicamente al punible de la pornografía, a pesar de hacer parte del anterior grupo de delitos, la Corte Suprema de Justicia considera que esto no limita otras lecturas posibles de la expresión para su propio uso, es decir, permite sancionar solo el porte de contenido pornográfico infantil. No obstante, y atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, ese solo porte no configura automáticamente el delito en mención cuando su origen o adquisición no deriva de un contexto de explotación sexual, es decir, cuando aquel no deviene de un comportamiento comercial de representaciones reales de actividad sexual de un menor de edad, pues dicho contenido puede tenerse con otros fines como por ejemplo la inducción a prácticas sexuales a un menor de edad.

En resumen, vale la pena recalcar que lo importante dentro de esta nueva modalidad de acercamiento mediante las TIC con menores, será determinar el móvil de la acción, lo cual lleva implícito establecer las razones por las cuales se tiene dicho contenido de representaciones reales sexuales donde participen menores, esto ya sea por interacciones con el ánimo de inducir a prácticas sexuales a la víctima o en su defecto con fines de explotación para uso personal o comercialización.

Conclusiones

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha resultado ser de gran beneficio para todos los miembros de la sociedad, especialmente para los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a las necesidades de la sociedad moderna. La facilidad en el acceso a las fuentes de información y la posibilidad de comunicación entre persona sin importar la distancia, han sido las principales ventajas de las TIC. Sin embargo, se ha evidenciado la falta de vigilancia y control de los padres de familia sobre la actividad que tienen sus hijos en el ciberespacio. Con el uso inadecuado de las TIC se ha permitido la aparición de fenómenos como el *Child grooming*, consistente en el conjunto o serie de conductas realizadas por un mayor de edad, utilizando las tecnologías para atraer a menores, con el objeto de ganarse su amistad o estableciendo una conexión emocional con él, con la finalidad de aprovecharse de su inocencia e inmadurez psicológica por su corta edad para poder abusar sexualmente de él. Al respecto, vemos cómo organizaciones internacionales instan a la cooperación entre países para abordar esta problemática; algunos países pioneros como es el caso de Estados Unidos y España han tipificado esta serie de acciones como delito autónomo. Dentro del ordenamiento penal colombiano el *Child grooming* no está regulado como delito autónomo, por lo cual, es importante analizar la viabilidad de la tipificación de este fenómeno como un delito autónomo o en su defecto establecer cuál es el tratamiento jurídico aplicable en estos casos, atendiendo especialmente a la protección del interés superior de los menores.

Referencias

- Alonso, J. (2015). *Redes sociales y derecho penal*. Aranzadi.
- Aponte, P. A. (2021). *El incremento de la pornografía infantil por el uso generalizado de las TIC en Colombia con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19*. [Tesis de grado, Universidad Pontificia Bolivariana].
- Areiza, J. (2018). *La pornografía y las nuevas prácticas que lesionan el bien jurídico de la libertad, la formación y la integridad sexual*. [Tesis de maestría]. EAFIT.
- Castro, Y., Delgado, K. V., y Solarte, J. V. (2020). *¿Cómo se vivencia la sexualidad a través del sexting en jóvenes universitarios entre 18 y 24 años de edad de la ciudad de Cali?* [Tesis de grado, Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium].
- Cinozis, M. S. (2022). Online child grooming en España: análisis del tipo penal a través de la teoría del delito. *Revista Boliviana de Derecho*.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de septiembre de 2017. Exp 15490.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de agosto de 2018. Exp 3633.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de julio de 2020. Exp 2545.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de febrero de 2021. Exp 370.

Cruz, L. (2022). El "Child Grooming" y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia. *Derecho Penal y Criminología*.

Villacampa, C. (2015). *El delito de online Child grooming o propuesta sexual telemática a menores*. Tirant Lo Blanch.

Las mujeres en la justicia transicional: eficacia de los mecanismos de protección

María Claudia Acebedo Roncancio¹

Karen Valeria Corzo Sepúlveda²

Daniela Alejandra Tarazona Jiménez³

Ai Karin Chan Buitrago Murillo⁴

Jorge Andrés Gelvez Peñaranda⁵

Resumen

El presente trabajo corresponde a la síntesis de la investigación sobre la revictimización de las mujeres en la justicia transicional y la eficacia de los mecanismos de protección. Analiza la forma como la justicia transicional, específicamente la Jurisdicción Especial para la Paz, como órgano jurisdiccional, revictimiza a las mujeres dentro de los procesos de su conocimiento; eso en contraste con la ineffectividad de los mecanismos de protección que brinda dicha entidad. Se realizó investigación documental en la que se dieron parámetros, comparación sobre el tema propuesto. Uno de los resultados fundamentales es que no son suficientes los mecanismos de protección que brinda la JEP a las mujeres, siendo revictimizadas por su propio agresor.

Palabras clave: Revictimización, mujeres, medidas de protección y justicia transicional.

Abstract

This work corresponds to the synthesis of research on the revictimization of women in transitional justice and the effectiveness of protection mechanisms. Analyzes the way in which transitional justice, specifically the Special Jurisdiction for Peace, as a jurisdictional body, re-victimizes women within the processes of their knowledge; This is in contrast to the ineffectiveness of the protection mechanisms provided by said entity. Documentary research was carried out in which parameters and comparison were given on the proposed topic. One of the fundamental results is that the protection mechanisms provided by the JEP to women are not sufficient, and they are revictimized by their own aggressor.

Keywords: Revictimization, women, protection measures and transitional justice.

-
1. Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la UNAB, miembro activo del semillero de investigación RESPONDER.
 2. Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la UNAB, miembro del semillero de investigación RESPONDER
 3. Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la UNAB, miembro del semillero de investigación RESPONDER
 4. Jueza del Centro de Conciliación de la UNAB.
 5. Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la UNAB, miembro activo del semillero de investigación RESPONDER.

Introducción

A lo largo de la historia colombiana, casi desde la conquista, el país siempre ha vivido bajo la violencia y ha estado en una búsqueda continua de paz. Desde el pasado siglo, esta violencia se incrementó y poco a poco se ha intentado mermar con acuerdos de paz como el que se firmó en el año 2016 con las FARC-EP, en el cual se destaca la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuya finalidad ha sido satisfacer el derecho de las víctimas por medio de la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición.

El Gobierno, de la mano de la JEP, ha creado medidas de reparación para las víctimas del conflicto, pero se ha enfatizado aún más en poblaciones específicas como la mujer, pues además de tener que enfrentar situaciones de violencia, deben enfrentar desigualdades estructurales y discriminación. La Jurisdicción Especial para la Paz ha hecho grandes esfuerzos normativos para reivindicar a las mujeres que se han visto afectadas especialmente por el conflicto armado, ya que han sufrido pérdidas de hijos, accesos carnales violentos, violencia física y verbal, desplazamiento en condición de madres cabeza de hogar, falta de oportunidades laborales a aquellas mujeres embarazadas cuando llegan a la ciudad, entre muchas otras formas de vulneración a sus derechos.

Así mismo, Colombia es un país de cultura patriarcal y machista, que, aunque en el papel normativo ha intentado crear formas de protección y reparación a la mujer víctima del conflicto armado, por medio de la JEP, aún se puede evidenciar una revictimización hacia este colectivo social. Lo anterior, debido a que la Jurisdicción Especial para la Paz puede asegurar que existen medidas de protección escritas, pero aún existe una gran población de colombianas que no han podido ser resarcidas por parte de esta entidad. Así, el presente proyecto va dirigido a analizar la eficacia de las medidas de protección que otorga la Jurisdicción Especial para la Paz a las mujeres víctimas del conflicto armado y demostrar que muchas de las medidas se han quedado en el papel y no se han puesto en práctica.

Desarrollo, avances de investigación

El presente proyecto aún no tiene resultados de investigación. Sin embargo, se espera por medio del estudio cualitativo, a través de análisis jurisprudencial, poder identificar los casos en los que a las mujeres víctimas del conflicto armado han sido revictimizadas por la JEP debido a la falta de coherencia, continuidad y atención a los programas dirigidos a la reparación a este colectivo social.

Con este estudio, se puede generar una reflexión sobre la necesidad de replantear y reestructurar el plan de reparación frente a las mujeres víctimas del conflicto, como un llamado a actuar frente a esta problemática, la cual está ralentizando el proceso de paz en Colombia.

Referencias

- Barros, M. A., Rojas, N. (2015). *El rol de la mujer en el conflicto armado colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Barcelona Centre for International Affairs. (sf). *Conflict en Colombia: antecedentes históricos y actores*. CIDOB: https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_hist_ oricos_y_actores#~:text=En%20los%20primeros%20a%C3%B1os%20los,la%20frustraci%C3%B3n%20
- González, M. F. Vega, M. J. (2018). *Tipificación del delito de feminicidio en la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del conflicto armado colombiano*. Universidad Nacional de la Plata.
- Mancera, J. D. (2022). *De las balas a los votos: Acuerdos de Paz, Tránsito a la Vida Civil y Trayectoria Política de la Alianza Democrática M-19*. Repositorio Universidad Nacional: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/82443/79750712.2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Paredes, Z., y Díaz, N. (2007). *Los orígenes del Frente Nacional en Colombia. Presente y pasado*. <https://biblat.unam.mx/hevila/Presenteypasado/2007/vol12/no23/11.pdf>
- Rivera, E. J. (2019). *Justicia transicional y con enfoque de género para las mujeres, una herramienta para el cumplimiento de los estándares constitucionales e internacionales en el caso colombiano*. Universidad de Antioquia.
- Uprimny, R. (2005). *Existe o no conflicto armado en Colombia*. Universidad Nacional.

Metamorfosis en el derecho: las nuevas tecnologías como aliadas para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad

Laura Vanessa Ayala Corzo¹
María José Rodríguez Larrotta²

Resumen

La presente investigación busca abordar los enfoques implementados en materia de discapacidad, en el contexto de la inmersión de las nuevas tecnologías en el sistema judicial penal colombiano. A través de una revisión sistemática se estudiará los pronunciamientos que ha realizado el Comité de las Naciones Unidas sobre el derecho de las personas con discapacidad y su aplicación en el país.

De tal manera, el estudio analiza tanto la normativa nacional e internacional teniendo en cuenta el pilar clave de la igualdad. El propósito es condensar la información necesaria para que pueda llegarse a materializar una inclusión plena de las personas con discapacidad en el proceso penal a través de las nuevas tecnologías.

Finalmente, se espera que el estudio pueda contribuir a mejorar el acceso a la justicia penal para las personas con discapacidad, promoviendo la inclusión y la igualdad de oportunidades, en esta era digital, contribuyendo así a una atención más integral y efectiva.

Palabras clave: Personas con discapacidad, nuevas tecnologías, derecho a la igualdad, proceso penal, discriminación, capacidad jurídica.

Abstract

This research seeks to address the approaches implemented in the area of disability in the context of the immersion of new technologies in the Colombian criminal justice system. Through a systematic review, we will study the pronouncements made by the United Nations Committee on the rights of persons with disabilities and their application in the country.

In this way, the study analyzes both national and international regulations taking into account the key pillar of equality. The purpose is to condense the necessary information so that a full inclusion of persons with disabilities in the criminal process can be achieved through new technologies.

Finally, it is hoped that the study can contribute to improve access to criminal justice for persons with disabilities, promoting inclusion and equal opportunities in this digital era, thus contributing to a more comprehensive and effective attention.

-
1. Estudiante de Derecho noveno semestre. Universidad Santo Tomás Bucaramanga y miembro del Semillero Core Crimes de Derecho Penal Internacional.
 2. Estudiante de Derecho sexto semestre. Universidad Santo Tomás Bucaramanga y miembro del Semillero Core Crimes de Derecho Penal Internacional.

Keywords: People with disabilities, new technologies, equality, criminal process, discrimination, juridical capacity.

Introducción

La justificación del estudio radica en la imperante necesidad de abordar de manera integral la discapacidad, con el auge de las nuevas tecnologías y su implementación en el proceso penal. Es necesario resaltar que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección reforzada, las cuales requieren de la implementación de medidas por parte de los Estados para materializar su derecho a la igualdad y a la administración de justicia. En ese sentido, lo que se pretende estudiar, es el acceso que las personas con discapacidad han tenido en el ejercicio de sus derechos, al ser una población históricamente marginada y la protección internacional que han recibido gracias a la Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD).

La CDPD hace un aporte grandísimo al cambiar el paradigma del modelo médico y asistencialista que se le venía dando a la discapacidad a uno más social y garantista de los derechos de estas personas. Lo anterior, representa un gran avance en una era cada vez más digitalizada con la incursión de las nuevas tecnologías, pues es de vital importancia que las personas con discapacidad tengan acceso a las mismas, porque igualdad sin acceso no constituye integralmente el derecho.

Al realizarlo, se espera proporcionar una comprensión clara del alcance del derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia en las personas con discapacidad, para poder atenderlas de una manera más integral y efectiva en el proceso penal.

Desarrollo

El derecho a la igualdad y su relación con la capacidad jurídica

Las personas con discapacidad han enfrentado grandes barreras que les ha impedido su reconocimiento social y legal en la sociedad. La desprotección y la marginación histórica que ha vivido este grupo poblacional hace cuestionarnos el papel del derecho a la igualdad, como “exigencia de respecto a las personas con discapacidad” (Alemany, 2017).

Hay que partir de la base, que el núcleo duro del derecho a la igualdad es tener acceso a los demás derechos, sin importar la raza, sexo o condición física o mental. De tal manera, para entender su alcance se debe remitir al último instrumento jurídico internacional, que es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), el cual realiza un cambio de paradigma, pasando de un modelo asistencialista médico a uno social de derechos humanos. Si bien todo el documento versa sobre el acceso a los derechos de las personas con discapacidad y las medidas que deben adoptar los Estados miembros. En cuanto al derecho a la igualdad se debe poner atención al artículo 5 y al artículo 12, respectivamente.

Inicialmente, el artículo 5 configura el gran aporte de la Convención en materia de igualdad “porque apuesta por la igualdad de hecho” (Contreras, 2009). En ese sentido,

no se considera discriminación las medidas que adopten los Estados para materializar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Por otra parte, el artículo 12 desarrolla de mejor manera el derecho a la igualdad y lo define como “un atributo universal inherente a todas las personas en razón a su condición humana” (CDPD, 2014), reconociendo así a las personas con discapacidad, personería jurídica. Asimismo, habla de las medidas que deben tomar los países para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. Llegando a este punto es importante hacer una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental, la primera hace referencia a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y a su vez poder ejercerlos, mientras que la capacidad mental se refiere a la “aptitud para tomar decisiones y puede variar de una persona a otra por factores sociales o incluso ambientales” (CDPD, 2014). No obstante, el comité enfatiza que “el ‘desequilibrio mental’ y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica y su legitimación para actuar” (CDPD, 2014).

De tal manera, conforme al Tribunal Supremo Español en la Sentencia No. 282/2009 “la declaración de incapacidad vulnera la dignidad de la persona incapaz y su derecho a la igualdad en cuanto la priva de la capacidad de obrar y la discrimina respecto de las personas capaces” (Tribunal Supremo Español, 2009). Por tal motivo, se evidencia un gran avance y una mayor garantía en los derechos de las personas con discapacidad, al no referirse a ellas como incapaces, sino como personas que pueden ejercer sus derechos al igual que las demás.

A nivel nacional, Colombia por medio de la Constitución de 1991 consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad, el cual tiene tres dimensiones, que van desde la general en la igualdad de derechos y deberes, una dimensión de género de igualdad entre hombres y mujeres y finalmente uno de diferenciación que “es la diferencia entre distintos que se manifiesta en la adopción de medidas en favor de grupos marginados o débiles” (Correa, 2009). En ese sentido, una igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad les permitirá gozar plenamente de sus derechos en especial al acceso a la justicia como se analizará más adelante.

Antes de adentrar el estudio al proceso penal, es pertinente resaltar que la CDPD exige a los Estados miembros garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo que implica que deben tener acceso a la administración de justicia y tener participación en los procesos judiciales, de lo contrario, se cataloga como discriminación al margen del artículo 2 de la misma Convención.

Proceso penal y personas con discapacidad en Colombia

En el proceso penal las personas con discapacidad se enfrentan a grandes dificultades que van desde la falta de comprensión, miedo y prejuicios, razón por la cual no pueden disfrutar de un verdadero acceso a la justicia, ni ser beneficiarios de un debido proceso en condiciones de igualdad. Sin embargo, hay un punto por resaltar y es que conforme a la intervención de la Universidad de los Andes según Sentencia C-330 de 2013:

La vinculación de una persona con discapacidad cognitiva o psicosocial a un proceso penal no implica la presunción de inimputabilidad, sino de capacidad legal a la luz de la CDPD, y la obligación de adoptar los ajustes razonables para que acceda a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, durante el proceso, y en el momento de ejecución de la pena (Corte Constitucional, 2013).

No obstante, en el transcurso del trámite procesal penal, donde los procesos son ejercidos en contra de una persona con discapacidad mental, la misma es catalogada como sujeto INIMPUTABLE, calidad esta que se abarcará a continuación, a partir del concepto de Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo con tal comprensión; el concepto tiene dos componentes esenciales: intelectivo y volitivo. En relación con el primero se encuentra la capacidad de comprender, no es solo darse cuenta de la materialidad del hecho, si no es percibirse del significado del comportamiento, es saber la trascendencia o las consecuencias de lo que se hace; en pocas palabras es la capacidad de juicio. Al respecto establece Zaffaroni: "la comprensión, siendo el más alto nivel de captación humana encierra y presupone el simple conocimiento", igualmente Carrara define como inimputable al que no tiene "conciencia de sus actos", que "porque el hombre puede tener conciencia de los propios actos en su aspecto puramente material, sin tener conciencia de sus aspectos morales y jurídicos"; y en relación con el segundo, el aspecto volitivo, podemos decir que es la capacidad que tiene el sujeto para determinarse, para decidir entre varias opciones; es la posibilidad de autorregular su comportamiento y de autodirigirse.

De lo anterior se deduce el concepto de INIMPUTABILIDAD: esta existe cuando el sujeto no tiene esa capacidad para comprender y/o determinarse. Para determinar la inimputabilidad de una persona en el proceso penal, se aduce a la determinación de dos sistemas el biológico y el psiquiátrico que dan entrada a determinar no la causa del suceso sino el efecto de la patología de la persona; con base en lo anterior se establecen causales como: "la inmadurez psicológica, el trastorno mental, la diversidad sociocultural o estados similares", entre otros establecidos por la doctrina y puestos en las diferentes legislaciones que regulan dicha calidad de sujeto inimputable, ya que el padecer alguna de las causales afecta su "capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión", entonces, volviendo al ejemplo de una persona que padece una discapacidad mental o un trastorno mental como un "retraso cognitivo o intelectual", al catalogarlo como INIMPUTABLE se le atribuyen ciertos beneficios, pero se limita su actuar en el proceso penal, porque se exige la necesidad de que un tercero actúe por él, hable por él y lo represente durante todo el trámite, declarando indirectamente a la persona en situación de discapacidad como un sujeto que no puede actuar por sí mismo.

No obstante, en Colombia, la figura de la INIMPUTABILIDAD regulada por el artículo 33 del Código Penal, el cual dispone "es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión", ha sido desarrollada por la honorable

Corte Constitucional desde diferentes perspectivas a través de su jurisprudencia, la Corte reitera que

La CDPD establece la obligación a Colombia, de reconocer la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad según su artículo 12, por tanto, es necesario afirmar que no se puede determinar si una persona es inimputable dentro de un proceso penal basándose en criterios objetivos. Cada caso es bien distinto y el hecho de que una persona tenga una discapacidad cognitiva, sensorial o psicosocial no puede ser un elemento definitivo para la inimputabilidad ni genera una presunción de inimputabilidad.

Entonces catalogar a una persona como Inimputable porque al parecer padece un trastorno mental, sin antes estudiar cada caso en concreto y determinar si la persona necesita un apoyo o puede actuar por sí misma, sería un acto directo de discriminación.

Lo anterior, no es solo una cuestión de discapacidad mental, personas con discapacidades físicas como la auditiva o la visual padecen actos discriminatorios en un proceso penal, ya sea en condición de víctima, victimario o testigo, por ejemplo, el testimonio de una persona con alguna discapacidad se pone en tela de juicio, la veracidad de sus palabras se toma como algo que pudo no ser cierto porque su discapacidad pudo limitar la percepción de los hechos que realmente sucedieron, los jueces tienen la obligación de actuar objetivamente y valorar las pruebas o testimonios desde una perspectiva de sana crítica y sin trato desigual por la condición en la que se encuentra la persona.

Al analizar casos sometidos al Comité de la CDPD se puede apreciar el estigma y la discriminación que se ejerce hacia estas personas, un ejemplo de esto se encuentra en el Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación número 32/2015, presentada por Arturo Medina Vela (representado por las abogadas Eunice Leyva García y María Sirvent Bravo-Ahuja); el Comité decide estudiar a fondo la comunicación de Arturo Medina Vela, de nacionalidad mexicana, el cual tiene una discapacidad intelectual y psicosocial que no requiere tratamiento médico constante. Al momento de la presentación de la comunicación, el Sr. Medina Vela se encontraba privado de libertad en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial en la Ciudad de México, y afirmó ser víctima de la violación por el Estado mexicano, de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 5, 9, 12, 13, 14 y 19, leídos juntamente con el artículo 4 de la Convención, el Comité recibió y analizó las diferentes alegaciones tanto del señor Medina Vela como las alegaciones del Estado mexicano, para determinar que:

La violación de los derechos del señor Medina, ocurrió cuando al momento de haber sido considerado como inimputable, no le fue reconocida su capacidad jurídica para enfrentar un proceso penal en igualdad de condiciones con los demás. Al respecto, mencionó que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, "los Estados parte tienen la obligación de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Además, tienen la obligación de proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El Comité considera que al haberse declarado a Medina Vela como “no apto para declarar”, se le privó y limitó la posibilidad de ejercer su capacidad jurídica para declararse inocente, impugnar las pruebas presentadas contra él, designar al abogado defensor de su elección e impugnar las resoluciones que le perjudicaron. El Comité considera que, si bien los Estados parte tienen cierto margen de apreciación para determinar los arreglos de procedimiento que permiten a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica, deben respetarse los derechos y las garantías procesales del interesado.

Finalmente, el Comité recuerda que según el artículo 13 de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales. En este caso, en repetidas ocasiones las autoridades judiciales denegaron al autor la posibilidad de ejercer sus derechos, en consecuencia, el Comité dispuso ordenar determinadas indemnizaciones al señor Medina Vela y ordenó realizar ciertos ajustes a la legislación del Estado mexicano.

Por otra parte, encontramos el Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 7/2012, En esta se analiza el caso de Marlon James Noble un nacional aborigen de Australia que tiene una discapacidad mental e intelectual y al cual se le imputaron dos cargos de penetración sexual contra un niño menor de 13 años, y tres cargos de abusos deshonestos contra un niño entre 13 y 16 años de edad. El Tribunal de Distrito de Australia Occidental en el año 2003 sostuvo que el autor no podía declarar juicio con base a la Ley de Acusados con Deficiencia Mental, y se dictó una orden de internamiento, en la Prisión Regional de Greenough donde estuvo 10 años y 3 meses. El autor sostiene que debía permanecer de 2 a 3 años con arreglo del procedimiento general.

Por lo expuesto, Marlon James presenta denuncia por violación a los artículos 5, párrafo 1; 12; 13; 14, párrafo 1 b); 14, párrafo 2; y 15 de la CDPD y en el año 2010 su representante solicita al Tribunal que la fiscalía retire los cargos, tras la conclusión de un examen médico realizado por un forense que afirmaba la capacidad del autor, la fiscalía informó que no tenía intención de continuar porque el tiempo que había pasado el autor superaba lo usual.

El autor considera que la ley de acusados con deficiencia mental discrimina en razón a la condición de la persona, lo cual contraria el artículo 5 de la CDPD, cuando una persona es sometida en el plazo de seis meses después de esa conclusión se anula la inculpación y se pone en libertad al acusado o se dicta orden de internamiento.

Al seguir tratándolo como un incapaz, no ha podido declararse inocente e impugnar las pruebas en su contra, las cuales nunca fueron controvertidas por el autor. Asimismo, considera que ha sido privado de la libertad no por los delitos cometidos, sino más por su discapacidad, de una manera arbitraria, supeditándolo a la seguridad pública. Afirma que la ley en cuestión no ha constituido un trato diferenciado sino uno perjudicial y discriminatorio.

El Comité al analizarlo advierte que en 2001 el autor fue acusado de delitos que nunca se probaron y le negaron el debido proceso al no poder pronunciarse sobre su inocencia y el tiempo que estuvo en la cárcel el procedimiento giró en torno a su capacidad mental para comparecer al juicio. Por lo expuesto, el Comité señala el deber de los Estados de proteger los derechos de las personas con discapacidad privadas de la libertad, además de que el autor estuvo 13 años en prisión donde no existió ningún pronunciamiento y se configuró un reclutamiento indefinido en el que el autor fue sometido a tratos violentos y degradantes que constituyen actos inhumanos, razón por la cual concluye que Australia (país parte) incumplió las obligaciones de la Convención, en especial de los artículos 5 y 15, revoque las medidas de puesta en libertad del autor y realice las modificaciones pertinentes a la Ley de Acusados con deficiencia mental.

En otro caso, analizado por el Comité de la CDPD en relación con la comunicación núm. 30/2015 presentada por Boris Makarov, en nombre de su difunta esposa, Glafira Makarova teniendo como Estado Parte a Lituania. En este caso el Comité evidenció una vulneración a la luz de los artículos 5, 12 y 13 de la Convención.

Los hechos acontecidos fueron los siguientes: la señora Makarova fue víctima de un accidente de tránsito que le dejó un traumatismo cerebral en el año 2005, por tal motivo, no pudo presentarse a la comisaría. No obstante, a pesar de las solicitudes de información relacionadas con la investigación penal del autor del accidente, estas fueron ignoradas, razón por la cual el esposo de la señora considera una actuación ilícita por parte de la fiscalía. En igual medida, se refleja una violación al debido proceso conforme al artículo 18 de la Constitución de Lituania, ya que la señora jamás pudo hacer parte de las vistas judiciales del proceso al no poder contratar un abogado por asuntos económicos y nunca le ofrecieron una “asistencia letrada”, lo cual afectó su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Por otra parte, también se reveló el estado de salud a la parte acusada sin el consentimiento de la señora Makarova.

Además, que en el transcurso de proceso se evidencia una imparcialidad por parte del juez, en el que no tuvieron en cuenta pruebas que demostrarán la discapacidad de la señora y que le imposibilitaba comparecer en el proceso. Lo anterior, desencadenó en la Sentencia del 22 de mayo del 2008 en el que el juez condenó al responsable del accidente a una multa leve y considerar que la discapacidad de la señora Makarova no guardaba relación con el accidente (la sentencia jamás fue notificada). A pesar del intento del esposo de la señora de interponer recurso a la sentencia, este fue desestimado por el tribunal.

Finalmente, el Comité considera que Lituania en calidad de Estado parte, vulneró los derechos de la señora al margen del artículo 12 y 13 de la Convención, debido a que jamás se realizaron los ajustes razonables para que la señora Makarova tuviera acceso a la justicia y pudiera participar en las visitas judiciales, con los apoyos respectivos y que a su vez se le diera solución al recurso interpuesto.

Ahora bien, a nivel nacional en el curso del proceso penal colombiano se encuentran dos fases, una de investigación que contiene la indagación y por otra parte el juicio que comprende la formulación, la acusación, la audiencia preparatoria y finalmente el juicio

oral, en todas estas fases se debe garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad mediante los apoyos adecuados. En la etapa de investigación realizada por la fiscalía para esclarecer los hechos de la hipótesis delictiva creada deberá verificar el estado de salud del acusado, antes de solicitar audiencia de imputación. Lo anterior, es con el fin de iniciar un debido proceso con todas las garantías y se “optará por aplazar la audiencia de imputación” (Corte Suprema de Justicia, 2020).

De tal manera, es deber de la Fiscalía realizar las diligencias pertinentes relacionadas con la imputabilidad del acusado.

En la segunda fase, ya sea en la formulación de la imputación, en el traslado del escrito de acusación, en la audiencia preparatoria o si se realiza audiencia concentrada, al igual que en el juicio oral, el juez o funcionario judicial debe garantizar el debido acompañamiento por parte del apoyo asignado, es decir, que en cada etapa procesal o audiencia ya sea virtual o presencial, la persona en situación de discapacidad debe estar apoyada y/o respaldada por un tercero neutral que vele por que sus derechos no sean vulnerados o deslegitimados por su condición y pueda ejercer los mismos derechos en cada momento, según la calidad en la que actúa así: si la persona en situación de discapacidad es el procesado y/o presunto culpable debe poder participar en el proceso con una defensa activa, por ejemplo en permitir dar su declaración, en la práctica probatoria y debe tener acceso a la sentencia o fallo para ejercer los recursos que la ley permite, como por ejemplo el recurso de apelación.

Si la persona en situación de discapacidad es la víctima en el proceso, aunque la fiscalía sea la parte activa del mismo, la víctima debe tener su propia representación en el proceso, y tener un papel activo en el proceso, exigiendo el reconocimiento de su calidad, allegando a la fiscalía pruebas que puedan desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el acusado, así como declarar ante audiencia los hechos y/o sucesos que dieron origen al delito contra su persona. De igual manera si la persona con discapacidad es testigo dentro de un proceso, su testimonio debe realizarse con base en el respeto y al principio de igualdad en el entendido de que su testimonio no será desvirtuado por su condición, finalmente, para que la persona con discapacidad pueda ejercer dichos derechos el Estado le debe prestar la asistencia necesaria a fin de que no haya limitantes técnicos que desmejoren sus condiciones para participar activamente en el proceso penal; y es aquí donde entran en acción las nuevas tecnologías de asistencia para permitir la comunicación e intercambio de información entre la persona con discapacidad y los demás sujetos procesales.

Apoyo a las personas con discapacidad a través de las nuevas tecnologías en el proceso penal

Habiendo hecho un abordaje tanto del derecho a la igualdad y los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad en el proceso penal, es necesario precisar la incursión que han tenido las nuevas tecnologías en la justicia colombiana. Lo anterior, se debe a que, si bien el país cuenta con legislación como la Ley 1346/2009, la Ley 762 de 2002, la Ley 1482 de 2011, la Ley Estatutaria 1618/2013 y la Ley 1996 de 2019 (Ley de apoyos), e incluso cuenta con el CONPES N° 166 de 2013, todavía persisten ciertas barreras que permean la vida de las personas con discapacidad, en especial a nivel tecnológico.

A pesar de la existencia del Registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, existen “falencias que se observan como que el registro lo deben hacer las mismas personas con discapacidad y muchas de estas personas solo pueden acceder a este registro cuando lo hacen personalmente o por intermedio de un tercero” (Blanco, 2022). En ese sentido, se evidencia una falta de acceso a las nuevas tecnologías, lo cual “supone una forma evidente de discriminación indirecta, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son” (Heras, et al., 2014).

La Fiscalía General de la Nación es una de las instituciones encargadas de velar por la implementación de medidas que les permitan a las personas con discapacidad ejercer sus derechos plenamente, como sujetos de especial protección reforzada. Por tal motivo, la implementación de las nuevas tecnologías puede “brindar a estas personas las herramientas y apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades para, desenvolverse, y así superar dicha condición” (Corte Suprema de Justicia, 2020).

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, a través de diferentes programas ha pretendido establecer las llamadas “Tecnologías de asistencia”, que hacen referencia a todos los elementos, dispositivos, programas, aplicaciones, sistemas o servicios que se valen de la tecnología para mejorar la autonomía de una persona en condición de discapacidad, con algún trastorno en su salud física, mental o funcional y promover su bienestar. Algunos ejemplos de tecnologías que se tienen en el territorio colombiano son los audífonos, implantes, lectores de pantalla, gafas y pulseras inteligentes o elementos de apoyo a la comunicación.

Según el Sistema Nacional de Discapacidad, en Colombia hay 3.134.037 de personas con discapacidad, y según el INCI, hay cerca de dos millones de personas con discapacidad visual, que corresponden al 4,1% de toda la población, una cifra que representa un gran desafío en cuanto a la disposición y aplicación de la tecnología de asistencia, para la discapacidad visual, por ejemplo, el MINTIC a través de programas como ConverTIC promueve la inclusión digital de las personas ciegas y con baja visión a través de dos softwares: el lector de pantalla Jaws y del magnificador ZoomText, transformando su vida y permitiéndoles usar un computador y navegar en Internet.

La tecnología de asistencia está en auge y los dispositivos “inteligentes” no solo contribuyen positivamente en la salud y el bienestar de una persona y sus familiares, sino también aportan en la reducción de la brecha digital en el mundo, la reducción de esta brecha presenta mayor facilidad para acceder al conocimiento y la información, e inclusive facilita el acceso a la administración de justicia y la participación en procesos judiciales mediados por estas “tecnologías de asistencia”.

Discusión

El compromiso principal de la investigación es asegurar que las personas con discapacidad se encuentren informadas de las medidas adoptadas por parte de los Estados para garantizarles un acceso a la administración de justicia en el proceso penal y que en sus vidas puedan ver materializado el derecho a la igualdad al margen de la CDP.

La discapacidad ha pasado de tratarse de una mera patologización a un compromiso social y legal de adoptar y promover las medidas necesarias, para que las personas sin importar su condición física o mental puedan ejercer plenamente sus derechos. De tal manera, se busca una sinergia entre las nuevas tecnologías y el proceso penal para garantizar a las personas con discapacidad un acceso a la administración de justicia libre de la discriminación y prejuicios que históricamente las han afectado.

La actividad asistencial de las nuevas tecnologías puede brindar al grupo poblacional en cuestión, una mayor garantía a sus derechos y tener una vida plena, sin miedo a que su discapacidad se convierta en un foco de marginación que les impida ejercer su capacidad jurídica.

Colombia, como Estado social de derecho, tiene la función de garantizar condiciones de vida digna a todas las personas y promover las medidas necesarias a fin de lograr un desarrollo armónico en las diversas áreas de la vida de las personas en situación de discapacidad.

Las personas con discapacidad son sujetos de especial protección a nivel internacional y por parte del Estado colombiano, el cual por medio de la Constitución Política del 91 y el actuar del Congreso de la República ha emitido diferentes normatividades y leyes en torno a proteger sus derechos fundamentales y lograr su desarrollo armónico en todas las áreas de la vida, las personas en situación de discapacidad al ser minorías históricamente discriminadas, son tema de gran relevancia en el ámbito de un Estado social de derecho que como tal tiene la función de mejorar las condiciones de vida de estas personas, por ende la realización de esta investigación pretende mostrar la alternativa tecnológica para que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos y participen activamente en el proceso penal eliminando barreras históricamente creadas en la sociedad colombiana.

Conclusiones

En esta era digital es necesario realizar ajustes razonables con enfoque diferencial para las personas con discapacidad, a través de las nuevas tecnologías, permitiendo así la materialización del acceso a la administración de justicia en el proceso penal

La necesidad de una formación integral por parte de los profesionales del derecho y operadores jurídicos en temas de inclusión y dominio de herramientas tecnológicas se vuelve cada vez más crucial para aplicar un debido proceso a las personas con discapacidad.

Es necesario la creación de protocolos interdisciplinarios que tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad a la hora de someterse a un proceso penal a fin de poder brindarles un debido proceso.

El ejercicio de la capacidad jurídica no se debe excluir o limitar excesivamente, aun cuando la persona sea declarada como inimputable, el sistema judicial debe establecer mecanismos que permitan la participación en el proceso penal de estos actores.

El Sistema Penal Acusatorio en Colombia debe realizar ajustes razonables tendientes a garantizar el debido proceso en cada una de las etapas con garantías reales de participación de las personas en situación de discapacidad, en la fase de imputación, práctica probatoria y juicio, ya sea en calidad de víctima, procesado o testigo.

Referencias

- Agudelo, N., et al. (s.f.). *Lecciones de derecho penal: Parte general*. 3^a Edición Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-lecciones-de-derecho-penal-parte-general-3a-edicion-9789587901238.html>
- Alemany, M. (2017). Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación General N.^o 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 52, 201-222. <https://doi.org/10.30827/acfs.v52i0.6556>
- Blanco, Y., y Cuartas, M. I. (2022). *Los ajustes razonables en el acceso a la justicia para las personas con sordoceguera en Colombia*. <https://orcid.org/0000-0003-1759-7854>
- Contreras, P. (2009). La incapacitación en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (pp. 555-590). Dykinson.
- Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. (2014, 31 de marzo). *Observación General N^º1. Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas*. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>
- Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones. (2015, 2 de marzo). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 30/2015*. file:///C:/Users/maraj/Downloads/Comite%CC%81%20de%20la%20CDPD,%20Comunicacio%CC%81n%2030_2015,%20Makarova%20c.%20Lituania.pdf
- Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. (2019, 6 de diciembre). *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015*. Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf
- Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. (2016, 10 de octubre). *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 7/2012*. Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf
- Corte Constitucional. (2013, 5 de junio). Sentencia C-330/13. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-330-13.htm>
- CorteSupremadeJusticia.(2020,25denoviembre).SentenciaSP4760-2020.CorteSupremadeJusticia. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%-252fPPRiCAqhKb7yhshZEsQpq2VmIaFuT3ws7ySF0ibEBPqk6YvHXUF0XH5Y9bht%-252fHFNoUnl7mHzT9ZNVI6Q7VMDuFoP9Q6mMnVDhTwpfptz1%252fDCI1YrLXh-sgzyYlndxQz5kvPlq7tBq3JReBykdKEFjdwPaXhgSCH9qyM%253d>

- Correa-Montoya, L. (2009). Panorama de la protección jurisprudencial a los derechos humanos de las personas con discapacidad en Colombia. *Vniversitas* (118), 115-139.
- Heras, L. L., Calvo, A. M., Fernández, L. A. G., de Pozas Gonzálbez, J. A. J., Cuenca, P. L., García, D. Z., ... y Salom, J. A. (2014). *Nuevas tecnologías y personas con discapacidad*. Consejo General del Poder Judicial.
- MinTic. (2014). *Conozca tecnologías de asistencia para las personas con discapacidad*. <https://ticsinbarreras.mintic.gov.co/791/w3-article-326144.html>
- Tribunal Supremo Español. (2009, 29 de abril). *Sentencia STS 282/2009*. Tribunal Supremo Español. <https://vlex.es/vid/60279937>

Identidad en riesgo, un desafío de estereotipos: La realidad del acoso y la violencia de la comunidad LGBTIQ+

Anggy Paola Castro López¹

Resumen

Es increíble cómo en Colombia aún en el siglo XXI la comunidad LGBTIQ+ enfrenta una realidad desafiante por el acoso y la violencia, en la cual su identidad está en un riesgo constante debido a todos los estereotipos que presenta la sociedad, a pesar de los avances legislativos que se encuentran a favor de los derechos de la comunidad, la discriminación y la tolerancia aún se encuentran en diversos ámbitos, ya sean en el entorno familiar, sistema educativo, y en el ámbito laboral.

El acoso y la violencia que se puede observar contra las personas LGTBIQ+ en Colombia no solo se manifiestan en las agresiones físicas, sino también a través de la exclusión social, discriminación laboral y el acceso limitado a servicios de salud adecuados. Impactando así la salud mental y emocional de quienes la sufren.

Es importante visibilizar estas realidades para promover cambios culturales que fomenten la aceptación y el respeto a la diversidad sexual y de género, es por ello que esta ponencia intenta analizar en detalle la situación actual de la comunidad LGBTIQ+ colombiana, con el fin de identificar las diferentes problemáticas que enfrentan se proponen estrategias para combatir el acoso y la violencia, así como promover una sociedad más inclusiva y equitativa para todos.

Palabras clave: Lgbtiq+, identidad de género, violencia, acoso, comunidad.

Abstract

It is incredible how in Colombia, even in the 21th century, the LGBTIQ+ community faces a challenging reality of harassment and violence, in which their identity is at constant risk due to all the stereotypes that society presents. Despite the legislative advances that are in favor of the rights of the community, discrimination and tolerance are still found in various areas, whether in the family environment, educational system, and in the workplace.

The harassment and violence that can be observed against LGTBIQ+ people in Colombia is not only manifested in physical aggressions, but also through social exclusion, labor discrimination and limited access to adequate health services. Thus, impacting the mental and emotional health of those who suffer from it.

It is important to make these realities visible in order to promote cultural changes that foster acceptance and respect for sexual and gender diversity, which is why this paper attempts to analyze in detail the current situation of the Colombian LGBTIQ+ community in order to identify the different problems they face and propose strategies to combat harassment and violence, as well as to promote a more inclusive and equitable society for all.

Keywords: Lgbtiq+, gender identity, violence, harassment, community.

1. Estudiante de Derecho Corporación Universitaria Remington, Bucaramanga.

Introducción

En los últimos años la importancia de la diversidad sexual y de género en Colombia ha aumentado, aunque sigue siendo objeto de intensos debates y controversias en diferentes sectores de la sociedad. En este contexto, la comunidad LGBTIQ+, que incluye a lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y otras identidades que no se adhieren al binarismo de género, se enfrenta a una serie de retos que tienen un impacto en su identidad, bienestar y seguridad.

Cada letra de la sigla LGBTIQ+ representa una amplia gama de identidades y experiencias que desafían las normas convencionales de género y orientación sexual. Las lesbianas son mujeres que experimentan atracción emocional y/o sexual por otras mujeres; los gays son hombres que sienten atracción por otros hombres; los bisexuales son personas que experimentan atracción hacia más de un género; los transgéneros son personas cuya identidad de género difiere de la que les fue asignada al nacer; los intersexuales son personas que nacen con características sexuales que no se ajustan a las típicas definiciones de "macho" o "hembra".

En Colombia, el acoso y la violencia son una parte importante de la realidad de la comunidad LGBTIQ+, lo que refleja los estereotipos y prejuicios arraigados en la sociedad. La discriminación y la intolerancia continúan en varios ámbitos, desde el ámbito familiar hasta el educativo y laboral, a pesar de los avances legislativos en favor de los derechos de esta comunidad, como la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en 2016 y la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

En Colombia, las personas LGBTIQ+ enfrentan acoso y violencia no solo en forma de agresiones físicas, sino también en forma de exclusión social, discriminación laboral y acceso limitado a servicios de salud adecuados. Estas experiencias difíciles tienen un impacto significativo en la salud mental y emocional de quienes las experimentan, lo que aumenta la vulnerabilidad de esta comunidad.

Muchos jóvenes LGBTIQ+ experimentan rechazo y falta de apoyo en la familia, lo que puede causar conflictos, depresión y ansiedad. Además, la discriminación y el estigma sociales pueden impedir que estas personas se integren en sus comunidades, lo que tiene un impacto en su bienestar psicosocial y calidad de vida.

Los estudiantes LGBTIQ+ frecuentemente sufren acoso físico, verbal y psicológico de sus compañeros de clase e incluso de los maestros en el ámbito educativo. La falta de políticas y programas educativos inclusivos contribuye a mantener un ambiente hostil en muchas escuelas, lo que puede tener efectos negativos en la salud y el desarrollo académico de los jóvenes.

En Colombia, la discriminación por orientación sexual e identidad de género sigue siendo un problema en el lugar de trabajo. Muchas personas LGBTIQ+ se enfrentan a dificultades para encontrar trabajo y enfrentan acoso y discriminación en el lugar de trabajo, lo que puede tener un impacto negativo en su desempeño laboral y su bienestar general.

La comunidad LGBTQ+ en Colombia tiene un gran problema con el acceso a servicios médicos adecuados, enfrentando dificultades para acceder a servicios de salud inclusivos y culturalmente sensibles, lo que puede resultar en la falta de atención médica adecuada y la negación de servicios básicos de salud, como la atención preventiva, la detección de enfermedades y el acceso a tratamientos médicos.

Se enfrentan a una serie de retos importantes que amenazan su identidad, salud y seguridad. Para muchas personas de la comunidad, la discriminación, el acoso y la violencia son realidades cotidianas, y las consecuencias de estas experiencias desfavorables pueden ser graves y duraderas. Es esencial que la sociedad colombiana implemente acciones concretas para luchar contra la discriminación y fomentar la igualdad y el respeto hacia todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

El objetivo principal de esta ponencia es explorar más a fondo la compleja realidad de la comunidad LGBTQ+ en Colombia, identificando los desafíos particulares que enfrentan y proponiendo estrategias y medidas concretas para combatir el acoso y la violencia, así como para promover una sociedad más inclusiva y justa para todos sus miembros. Además, se examinará cómo la educación, la sensibilización y el activismo juegan un papel importante en la creación de un entorno más seguro y respetuoso para las personas LGBTQ+ en Colombia.

Desarrollo

En Colombia, la comunidad LGBTQ+, que incluye a lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y otras identidades que no se ajustan al binarismo de género, se encuentra en una serie de problemas importantes relacionados con el acoso y la violencia, los cuales constituyen una amenaza constante para su identidad, bienestar y seguridad. A pesar de los avances en la legislación sobre derechos humanos y el aumento de la conciencia sobre la diversidad sexual y de género, la discriminación y la intolerancia siguen presentes en varios aspectos de la sociedad colombiana, lo que aumenta la vulnerabilidad de esta comunidad.

La comunidad LGBTQ+ en Colombia se enfrenta a una serie de problemas importantes, incluyendo el acoso y la violencia que experimentan diariamente en diversos entornos, desde el hogar hasta el lugar de trabajo y la vida social, siendo víctimas de acoso verbal, físico y psicológico debido a su orientación sexual o identidad de género. Estas experiencias violentas pueden dañar la salud mental y emocional de las personas, causando miedo, ansiedad, depresión e incluso pensamientos suicidas.

Muchos jóvenes LGBTQ+ enfrentan el rechazo y la falta de apoyo de sus seres queridos en el ámbito familiar, lo que puede resultar en conflictos familiares, expulsión del hogar y desamparo. Estos jóvenes son más vulnerables cuando no son aceptados por sus familias y se ven obligados a enfrentar el estigma y la discriminación tanto dentro como fuera de sus hogares.

En la educación, los estudiantes LGBTQ+ son acosados y discriminados por sus compañeros de clase e incluso por los maestros. Estos estudiantes experimentan dificultades para concentrarse en sus estudios debido al miedo y la ansiedad causados por el acoso y la discriminación en sus ambientes escolares hostiles.

En Colombia, la discriminación por orientación sexual e identidad de género sigue siendo un problema en el lugar de trabajo. Muchas personas LGBTIQ+ tienen dificultades para encontrar trabajo y, una vez que lo logran, pueden enfrentar acoso y discriminación en el lugar de trabajo. La falta de protección legal y políticas laborales inclusivas contribuye a la discriminación y exclusión de la comunidad LGBTIQ+ en el mercado laboral de Colombia.

La comunidad LGBTIQ+ en Colombia también se preocupa por el acceso a servicios médicos adecuados. Enfrentando así dificultades para acceder a servicios de salud inclusivos y culturalmente sensibles, lo que resulta en la falta de atención médica adecuada y la negación de servicios básicos de salud, como la atención preventiva, la detección de enfermedades y el acceso a tratamientos médicos.

Además de enfrentar la discriminación y la violencia en sus hogares, lugares de estudio y trabajo, también son objeto de violencia por parte de grupos armados ilegales y actores estatales en algunas regiones del país. La violencia homofóbica y transfóbica, que incluye agresiones físicas, secuestros, torturas y asesinatos, es una realidad preocupante para la comunidad LGBTIQ+ en Colombia, especialmente para aquellas personas que viven en áreas rurales y zonas afectadas por el conflicto armado.

La impunidad y la falta de acceso a la justicia son problemas adicionales que enfrentan las víctimas de violencia LGBTIQ+ en Colombia. Muchos casos de violencia y discriminación no son denunciados debido al miedo a represalias, la falta de confianza en las autoridades y el desconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+. Incluso cuando se presentan denuncias, las investigaciones son a menudo deficientes y los responsables rara vez son llevados ante la justicia, lo que perpetúa un ciclo de impunidad y violencia contra la comunidad LGBTIQ+.

La comunidad en Colombia se enfrenta a una problemática multifacética relacionada con el acoso y la violencia, que afecta todos los aspectos de sus vidas, desde sus relaciones familiares y sociales hasta su educación, empleo y acceso a servicios de salud. Es imperativo que se tomen medidas concretas para abordar esta problemática y promover la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Discusión

La problemática del acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia es un desafío complejo que requiere un enfoque integral y multidimensional para su abordaje. En esta discusión, exploraremos diversas estrategias y medidas que pueden implementarse para prevenir y mitigar el acoso y la violencia dirigidos hacia las personas LGBTIQ+ en Colombia, promoviendo así una sociedad más inclusiva, justa y segura para todos sus miembros.

1. Educación y sensibilización

Una de las estrategias fundamentales para abordar el acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia es la educación y la sensibilización. Es fundamental promover una cultura de respeto, aceptación y diversidad desde una edad temprana,

integrando contenidos sobre diversidad sexual y de género en los programas educativos desde la educación primaria hasta la secundaria. Estos programas pueden incluir la enseñanza de la historia y los derechos de las personas LGBTIQ+, así como la promoción del respeto mutuo y la empatía hacia todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Además, es importante capacitar a los docentes y personal educativo en materia de diversidad sexual y de género, proporcionándoles herramientas y recursos para abordar el acoso y la discriminación en el aula y crear un ambiente escolar seguro y respetuoso para todos los estudiantes. La sensibilización también debe extenderse a los padres y cuidadores, así como a la comunidad en general, a través de campañas de información y actividades de sensibilización que promuevan la aceptación y el respeto hacia las personas LGBTIQ+.

2. Fortalecimiento del marco legal

Otra estrategia clave para combatir el acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia es el fortalecimiento del marco legal y la protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Si bien Colombia ha avanzado en la promulgación de leyes que protegen los derechos de las personas LGBTIQ+, como la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo y la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación, aún existen lagunas legales y obstáculos en la implementación efectiva de estas leyes.

Es necesario revisar y fortalecer las leyes existentes para garantizar una protección integral contra la discriminación y la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género. Esto incluye la promulgación de leyes específicas que prohíban el acoso y la discriminación contra las personas LGBTIQ+ en todos los ámbitos de la vida, así como la implementación de políticas públicas y programas de acción afirmativa que promuevan la igualdad y la inclusión de la comunidad LGBTIQ+.

Además, es fundamental garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de las víctimas de violencia LGBTIQ+ a través de la capacitación de funcionarios judiciales y policiales en materia de derechos humanos y diversidad sexual y de género, así como la creación de mecanismos de denuncia seguros y confidenciales para las personas LGBTIQ+ que han sido objeto de violencia o discriminación.

3. Apoyo psicosocial y servicios de atención integral

Para abordar las consecuencias del acoso y la violencia en la salud mental y emocional de las personas LGBTIQ+ es fundamental garantizar el acceso a servicios de apoyo psicosocial y atención integral. Esto incluye la creación de centros de atención especializados en diversidad sexual y de género, donde las personas LGBTIQ+ puedan recibir asesoramiento, terapia y apoyo emocional por parte de profesionales capacitados en la materia.

Además, es importante promover la inclusión de la diversidad sexual y de género en los servicios de salud pública y privada, garantizando que todas las personas LGBTIQ+ tengan acceso a atención médica inclusiva y culturalmente sensible. Esto incluye la capacitación del personal de salud en temas de diversidad sexual y de género, así como la eliminación de barreras para el acceso a servicios básicos de salud, como la atención preventiva, la detección de enfermedades y el acceso a tratamientos médicos.

4. Promoción del empoderamiento y la participación activa

Por último, pero no menos importante, es fundamental promover el empoderamiento y la participación activa de la comunidad LGBTIQ+ en la toma de decisiones y la formulación de políticas que afecten sus vidas. Esto incluye la creación de espacios de participación y diálogo entre las personas LGBTIQ+ y las autoridades gubernamentales, donde puedan expresar sus preocupaciones, necesidades y demandas, así como contribuir activamente a la elaboración e implementación de políticas y programas dirigidos a mejorar su bienestar y seguridad.

Además, es importante promover el liderazgo y la representación de las personas LGBTIQ+ en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo la política, la academia, el sector empresarial y la sociedad civil. Esto no solo contribuirá a visibilizar y reconocer las voces y experiencias de la comunidad LGBTIQ+, sino que también ayudará a generar cambios sociales y culturales hacia una mayor aceptación y respeto hacia la diversidad sexual y de género en Colombia.

En resumen, abordar el acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia requiere un enfoque integral que incluya medidas educativas, legales, psicosociales y de empoderamiento. Es fundamental promover una cultura de respeto, aceptación y diversidad, así como garantizar la protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ y el acceso equitativo a servicios de apoyo y atención integral. Solo a través de un esfuerzo conjunto y coordinado entre el gobierno, la sociedad civil y la comunidad LGBTIQ+ se podrá construir una sociedad más inclusiva, justa y segura para todos sus miembros.

Conclusión

La problemática del acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia es un fenómeno complejo que refleja profundas inequidades sociales y culturales arraigadas en la sociedad. A lo largo de esta discusión, hemos explorado detalladamente diversas estrategias y medidas para abordar esta problemática desde múltiples frentes, reconociendo la importancia de un enfoque integral y multidimensional que involucre a los diferentes sectores y actores de la sociedad colombiana.

En primer lugar, hemos destacado la educación y la sensibilización como elementos fundamentales para promover una cultura de respeto, aceptación y diversidad. La integración de contenidos sobre diversidad sexual y de género en los programas educativos, así como la capacitación del personal educativo en materia de diversidad, son pasos cruciales para crear un ambiente escolar seguro y respetuoso para todos los estudiantes, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Además, es esencial fortalecer el marco legal y la protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en Colombia. Esto implica revisar y fortalecer las leyes existentes para garantizar una protección integral contra la discriminación y la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, es crucial garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de las víctimas de violencia LGBTIQ+, a través de la capacitación de funcionarios judiciales y policiales en materia de derechos humanos y diversidad sexual y de género.

En el ámbito de la salud, hemos enfatizado la importancia de garantizar el acceso equitativo a servicios de apoyo psicosocial y atención integral para las personas LGBTIQ+. Esto incluye la promoción de la inclusión de la diversidad sexual y de género en los servicios de salud pública y privada, así como la capacitación del personal de salud en temas de diversidad. Es esencial eliminar las barreras para el acceso a servicios básicos de salud y garantizar que todas las personas LGBTIQ+ puedan recibir atención médica inclusiva y culturalmente sensible.

Además, hemos resaltado la importancia del empoderamiento y la participación activa de la comunidad LGBTIQ+ en la toma de decisiones y la formulación de políticas que afecten sus vidas. Promover el liderazgo y la representación de las personas LGBTIQ+ en todos los ámbitos de la sociedad es fundamental para visibilizar y reconocer sus voces y experiencias, así como para generar cambios sociales y culturales hacia una mayor aceptación y respeto hacia la diversidad sexual y de género en Colombia.

Es importante reconocer que abordar el acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia no será fácil ni rápido, pero es un compromiso que debemos asumir como sociedad. Esto requiere un esfuerzo colectivo y sostenido por parte de todos los sectores y actores de la sociedad, incluyendo al gobierno, la sociedad civil, el sector privado y la propia comunidad LGBTIQ+. Solo a través de una colaboración integral y coordinada podemos construir una Colombia inclusiva y libre de violencia para todos sus miembros.

En última instancia, el acoso y la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ en Colombia son manifestaciones de una profunda intolerancia y discriminación arraigadas en la sociedad, pero también son desafíos que podemos superar juntos. A medida que avanzamos hacia un futuro más inclusivo y equitativo, debemos continuar trabajando para construir una sociedad donde todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, puedan vivir libres de miedo, discriminación y violencia.

Referencias

- Florez, D. M. (2023). *Acoso escolar por orientación sexual e identidad de género en la escuela. Realidades y posibles rupturas*. Universidad Pedagógica Nacional.
<http://repository.pedagogica.edu.co/handle/20.500.12209/19381>
- Muños, X. G. (2024). *Causas y efectos de la violencia, discriminación y los estereotipos que existen alrededor de la comunidad LGBT*. Universidad Católica de Cuenca. <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/cdeee95d-8df3-4621-811f-41153e398442>
- Rodríguez, K. L., Rodríguez, K. M., y Medina, P. V. (Noviembre, 2022). *De la desinformación, la exclusión y otros factores que afectan el desarrollo de la identidad, la orientación y la preferencia sexual en adolescentes en instituciones educativas*. Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/4e7c822b-2537-4d51-a7efb1b7615f3abf>

¿Existe en Colombia Compliance en el sector público?: Análisis desde el marco regulatorio

Darly Zulay Delgado Gómez¹
Sergio Andrés Vélez Rueda²

Resumen

El Compliance es una figura mediante la cual, las sociedades han adoptado un conjunto de acciones que buscan introducir una serie de procedimientos que propenden para la revisión, la cual se pretende mitigar potenciales situaciones que impacten en la realización de los objetivos de los procesos dentro de las organizaciones.

Específicamente, en las entidades del Estado el Compliance se adopta desde el sector privado para perseguir finalidades reales sobre la cultura de la legalidad e integridad, para recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

Desde esta investigación se establecerá el avance normativo que quiere implementar el Compliance sobre el fenómeno cultural en las diferentes dependencias administrativas, con la implementación de los MIPG, desde los sistemas de intercambio de información, pedagogía y el fortalecimiento administrativo para la lucha contra la corrupción, haciendo la salvedad, en el cual no se encontrará un código específicamente con este nombre, pero que si cumple con la finalidad de este sistema y de esta forma puede recuperar la confianza en los ciudadanos.

Palabras clave: Compliance, sector público, PTEP, corrupción, transparencia

Abstract

Compliance is a figure through which companies have adopted a set of actions that seek to introduce a series of procedures that promote review through which they intend to mitigate potential situations that impact the achievement of the objectives of the processes within the organizations.

Specifically, in State entities, Compliance is adopted from the private sector to pursue real purposes regarding the culture of legality and integrity, to regain citizen trust and respect for the public.

From this investigation, the important modifications and additions brought by Law 2195 of 2022 will be established on the cultural phenomenon that Compliance wants to implement, specifically from the information exchange systems, pedagogy and administrative strengthening for the fight against corruption, and In this way, analyze the impact on the development of trust in citizens.

Keywords: Compliance, public sector, PTEP, corruption.

1. Estudiante de noveno semestre de Derecho, correo electrónico: darlyzulay.delgado@ustabuca.edu.co
2. Estudiante de noveno semestre de Derecho, correo electrónico: sergioandres.velez@ustabuca.edu.co

Introducción

El Compliance entendido como esa herramienta jurídica mediante la cual se utiliza un conjunto de procedimientos y buenas prácticas dentro de las sociedades en aras de identificar y prevenir riesgos tiene su inicio de Estados Unidos en el siglo XX, por lo cual, hace de esta práctica algo relativamente nuevo.

Esta herramienta, como toda, nace de una necesidad y es que las políticas gubernamentales centralizadas de alguna manera se presentaban insuficientes para el correcto cumplimiento normativo de las empresas; lo anterior hace entonces que surja indefectiblemente esa necesidad privada de realizar un cumplimiento normativo en vista de las deficiencias de las políticas gubernamentales centralizadas en aras de ir más allá del ámbito de la supervisión pública y de esta manera, disminuir así el riesgo de sufrir sanciones, detrimientos patrimoniales o, inclusive, daños reputaciones por el incumplimiento del marco regulatorio.

Un antecedente en específico que fue base fundamental en la práctica del Compliance fue el caso de Watergate, el cual tuvo lugar en el año 1972 cuando un grupo de activistas entraron ilegalmente en las oficinas del Partido Demócrata en el edificio Watergate para usurpar información.

Este escándalo destapó una red de corrupción que llegaba hasta las mismas esferas gubernamentales –Richard Nixon–, utilizando el poder político para encubrir a los usurpadores.

El anterior caso se generó debido a la deficiencia de la aplicación del Compliance, por cuanto si bien las medidas gubernamentales para la protección del edificio Watergate eran nulas e inclusive contrarias a su protección, no por ello el edificio podía omitir realizar un cumplimiento normativo encaminado a la debida supervisión de los empleados del edificio, una falta de controles y de equilibrio.

Siendo así, se tiene entonces que, el Compliance Normativo nace de la cultura aglosajona por parte de las empresas para poder dar un cumplimiento normativo que pudiese certeramente prevenir a sus empresas de cualquier tipo de daño (patrimonial o no) e inclusive de sanciones, ante la poca capacidad gubernamental de cumplir esos modelos de supervisión por factores como la escasez de recursos gubernamental y peor aún, de esa falta de voluntad en el desarrollo y seguimiento de esta prevención.

Esta herramienta jurídica, valga anotarse, ha tenido una proliferación en el mundo jurídico, y ha sido ampliamente adoptado en distintos países, los cuales han dado desarrollo en sus respectivas normativas internas.

Para dar inicio con el desarrollo de lo que hasta el momento hemos avanzado, la respuesta a la pregunta anteriormente propuesta es que Sí, en Colombia existe un marco regulatorio de compliance, haciendo la salvedad de cómo lo veremos, no se encuentra específicamente un código con ese nombre, pero que responden a lo que en principio quiere desarrollar este sistema y es que las entidades públicas en este caso creen ellas

mismas unas propias regulaciones de cómo van a trabajar. Esto con el fin de tener normas especiales para ser mucho más eficientes a partir de consolidar unos riesgos claros desde cada una de las dependencias de la administración, en el cual se priorizan unas más que otras, como lo es en el marco de la contratación estatal, para que existan oportunidades de mejora y detección de alertas tempranas.

- ▶ **Ley 1474 de 2011 (modificada por la Ley 2195 del 2022):** Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- ▶ **Ley 1712 de 2014 (modificada por la Ley 2195 del 2022, reglamentada por el Decreto 103 de 2015):** Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
- ▶ **Ley 1757 de 2015:** Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- ▶ **Decreto 612 de 2018:** Por el cual se fijan directrices para la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado.
- ▶ **Ley 2016 de 2020:** Por la cual se adopta el Código de integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.
- ▶ **Ley 2195 de 2022:** Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Por lo tanto, desde el 2011, con la Ley 1474 con modificaciones por la 2195 de 2022, se crea la primera *disposición orientada a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, en su CAPÍTULO VI ya se habla de POLÍTICAS INSTITUCIONALES y pedagógicas como la implementación de Programas de Transparencia y Ética Pública y como en su art. 74 se obliga a todas las entidades del Estado a publicar en su respectiva página web el Plan de Acción en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

Pero fue hasta el 2018 con el DECRETO 612, Por el cual se fijan directrices para la integración de los planes como el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, en el cual se obliga a:

Las entidades del Estado, de acuerdo con el ámbito de aplicación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, al Plan de Acción de que trata el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, deberán integrar los planes institucionales y estratégicos que se relacionan a continuación y publicarlo, en su respectiva página web.

- ▶ **1.** Plan Institucional de Archivos de la Entidad (PINAR)
- ▶ **2.** Plan Anual de Adquisiciones
- ▶ **3.** Plan Anual de Vacantes
- ▶ **4.** Plan de Previsión de Recursos Humanos
- ▶ **5.** Plan Estratégico de Talento Humano
- ▶ **6.** Plan Institucional de Capacitación
- ▶ **7.** Plan de Incentivos Institucionales
- ▶ **8.** Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo
- ▶ **9.** Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano
- ▶ **10.** Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (PETI)
- ▶ **11.** Plan de Tratamiento de Riesgos de Seguridad y Privacidad de la Información
- ▶ **12.** Plan de Seguridad y Privacidad de la Información.

Por lo tanto, no solo se busca sancionar sino prevenir y promover una cultura de legalidad dentro de unos ejes principales de integridad, transparencia y monitoreo y control, recuperando de esta manera la confianza del ciudadano y el respeto hacia lo público.

Estatuto de Anticorrupción

La presente ley de suma importancia, pues de alguna manera da cabida o campo a la implementación del Compliance normativo en la legislación interna, sin perjuicio de anteriores normativas que igualmente lo hayan hecho.

Lo anterior por cuanto esta ley surge en razón a que:

La problemática de la corrupción y como ésta ha logrado minar las instituciones públicas y la misma ética de las entidades contratadas, al punto que la actual normatividad no alcanza a dar respuesta a esta necesidad de bajar los niveles de corrupción³.

Siendo así, como se expuso, las entidades públicas se vieron avocadas en la necesidad de implementar por sí mismas un programa riguroso que le permitirá prevenir distintos riesgos que pudieran suscitar dentro de su actuar administrativo. Siendo así, las entidades

3. [https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/3165/andres%20humberto%20beltran%20florez.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA.,Ley%201474%20\(12%2C%20julio%2C%202011\).,control%20de%20la%20gesti%C3%B3n%20p%C3%81blica](https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/3165/andres%20humberto%20beltran%20florez.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA.,Ley%201474%20(12%2C%20julio%2C%202011).,control%20de%20la%20gesti%C3%B3n%20p%C3%81blica).

se vieron avocados en la tarea de empezar a realizar procedimientos y prácticas con el fin de prevenir y mitigar distintos riesgos para lograr cumplir a cabalidad con sus misiones y por supuesto, lograr una mayor transparencia en sus actuaciones y, precisamente el Estatuto Anticorrupción fue un hito en lo que respecta a la consolidación de estas prácticas en Colombia.

► Ley 2016 de 2020 - Código de Integridad

Esta ley resulta igualmente un pilar en lo que concierne el Compliance normativo en las entidades públicas. El precepto normativo es respetuoso de la esencia del Compliance, y es que esta norma dicta unos valores: –Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia– en el Código de Integridad para la totalidad de empleados en el sector público, valores de los cuales debe señalarse que se desprenden pautas comportamentales orientativas –no taxativas–, de tal suerte que esta norma permita facilitar la toma de decisiones del servidor público⁴.

De lo anterior se desprende que, con esta ley se le da un espectro dispositivo para actuar a las entidades públicas, dentro del cual, estas pueden actuar y desplegar distintas acciones de carácter autónomo en aras de realizar ese respectivo cumplimiento normativo con el fin de prevenir y mitigar riesgos en su actuar administrativo para mayor transparencia.

Con esta ley, se puede entonces entrever cuál es ese papel del Compliance normativo en las entidades públicas, el cual resulta ser una herramienta autónoma que cada entidad puede emplear, más no es una imposición más, sí un incentivo brindado por las políticas gubernamentales ante la deficiencia de las mismas.

► Ley 1712 de 2014

(Modificada por la Ley 2195 del 2022, reglamentada por el Decreto 103 de 2015): Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

A partir de la anterior se garantiza a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, de manera oportuna veraz, completa, motivada y actualizada. De manera que la información debe estar *disponible*, esto es a disposición del público a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica, que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. De igual manera en su artículo 15 los sujetos obligados deberán adoptar un *Programa de Gestión Documental* en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos.

De esta forma, el Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley.

4. <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/Biociencias/article/download/4399/4243/14870>

Finalmente, frente a todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

► Ley 2195 de 2022

Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El cual en su art. 31. Modifica art. 73 de la Ley 1474 de 2011. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este programa contemplará, entre otras cosas:

- a) Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público;
- b) Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;
- c) Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;
- d) Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- e) Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad;
- f) Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

De igual manera, en los párrafos se menciona que en aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, este deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública, al igual que con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Conclusiones

Siendo así, se tiene entonces que el Compliance normativo es una herramienta relativamente nueva en el contexto jurídico, y que su aplicación enfocada en el cumplimiento normativo ha sido ampliamente adoptada en los asuntos de gobernanza corporativa, sin embargo, de alguna manera esta misma, por lo menos en Colombia, si se han presentando herramientas legales que propician la aplicación del Compliance, esta no ha sido tan aplicada o por lo menos en un principio conocida como sí sucede en el sector corporativo.

Aunado a lo anterior, habiendo estudiado las herramientas legales vigentes en Colombia respecto al tema del Compliance en las entidades públicas, observamos que la normativa colombiana propicia que, de manera autónoma e independiente, las entidades gubernamentales implementen sus programas de cumplimiento normativo, haciendo de esto, como en su esencia es, un programa para prevenir y mitigar riesgos en el actuar administrativo –por lo menos en el sector público– y lograr así una mayor transparencia.

De esta manera, se podría resumir el fin de este sistema en los siguientes ejes:

1. **Integridad:** se refiere a la incorporación consciente de valores, principios y normas éticas, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos y a la responsabilidad social, por encima de los intereses particulares.
 - Esto a partir de, por ejemplo:
 - 1) la implementación de estrategias para la apropiación de los valores que ya se tenían en el marco del Código de Integridad.
 - 2) Mejora de los procesos internos para impactar positivamente la política de integridad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
2. **Transparencia:** es uno de los ejes de lo que se conoce como Gobierno Abierto y se plantea como una garantía a información, en el que se dispone la consulta y el uso de diferentes actores, con calidad, pertinencia y oportunidad, facilitando el control social y la participación incidente en la gestión pública.
 - ▶ **Ejemplo:** Rendición de cuentas permanente, rendición de cuentas focalizadas, lenguaje sencillo y promoviendo el acceso a la información pública.
3. **Monitoreo y control:** son las acciones que se adelantan para prevenir, detectar, controlar y sancionar posibles hechos de corrupción.
 - ▶ **Ejemplo:** gestión de riesgos de corrupción como el fortalecimiento de denuncias acorde a la 1474 de 2011, adecuación institucional para el cumplimiento de la debida diligencia.

Por lo tanto, si bien existe normatividad acorde a lo que pretende el sistema de Compliance, no lleva precisamente ese nombre y, finalmente, saber si se queda solo en el papel, será una investigación que realizaremos más adelante.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (2022, 1 de enero). Ley 2195 de 2022. Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175606>
- Decreto 612 de 2018: Por el cual se fijan directrices para la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85742>
- Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. 12 de julio de 2011.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>
- Ley 1712 de 2014 (modificada por la Ley 2195 del 2022, reglamentada por el Decreto 103 de 2015): Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>
- Ley 2016 de 2020. Por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones. 27 de febrero 2020 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=107254>
- Maldonado, M. A. (2020). La buena administración y la ética pública en el derecho administrativo. Grupo Editorial Ibañez. <https://xn--grupoeditorialibaez-c4b.com/product/la-buena-administracion-y-la-etica-publica-en-el-derecho-administrativo-2-tomo/>
- Salas, D. C. (2021). Introducción al Compliance normativo empresarial - enfoque preventivo. Universidad de Valladolid.
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46581/EdUVaIntroduccioncompliancenormativo.pdf?sequence=5&isAllowed=>



VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES 1705